

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 28 de septiembre de 1931

Director: Lic. Jaime Flores Zúñiga — Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Manuel Cano Pineda — Sub-Director de Gobernación

Teléfonos: 3-02-33, 3-06-22, 3-06-24 y 3-06-34

Palacio de Gobierno

TOMO CXV

— PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., DICIEMBRE 30 DE 1982

NUM 50

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Re-caudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 81

QUE CONTIENE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO:

UNICO.—La Ley de Notariado para el estado de Hidalgo en vigor, contiene algunas omisiones que originan lagunas legales; por otra parte existen preceptos que requieren aclaraciones o complementos, lo que hace necesaria la formación de una nueva ley que subsane las omisiones y aclare las dudas.

Por todo lo anteriormente expuesto este H. Congreso, ha tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.—El ejercicio del Notariado en el Estado de Hidalgo es una función de orden público, a cargo del Ejecutivo del mismo, quien por delegación, encomienda a profesionales del Derecho, en virtud del Fiat o patente de Notario que para tal efecto les otorga el propio ejecutivo, en ejercicio de la Facultad que le confiere la fracción XLIX del artículo 71 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 2o.—La vigilancia y cuidado del cumplimiento de esta Ley corresponde al Ejecutivo de la Entidad, quien ejercerá por conducto del Director Jurídico del Gobierno del Estado, en su carácter de Director del Archivo General de Notarias.

ARTICULO 3o.—El Director del Archivo General de

SUMARIO:

DECRETO No. 81.—Que contiene la Ley del Notariado.

Pág. 1—20

DECRETO No. 83.—Que contiene adiciones y reformas a la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo.

Pág. 20—22

DECRETO No. 84.—Que autoriza al C. Presidente Municipal Constitucional de Cardonal, Hgo., a firmar las escrituras del compra—venta de los terrenos denominados “EL HUIZACHE” y “EL ENEBRO”, ubicado en la comunidad de San Miguel Tlazintla, Municipio de Cardonal, Hgo., a favor de los señores Gilberto López Ramírez y Esteban Gómez Tavera, para legalizar la posesión de los mismos en virtud de ser propietarios de los terrenos que erróneamente se encontraban escriturados en favor de dicho Municipio.

Pág. 22—23

DECRETO No. 85.—Que ratifica el nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado, en favor del C. Lic. Jesús Angeles Contreras, como Magistrado Numerario del H. Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

Pág. 23

DECRETO No. 86.—Que reforma y adiciona el título cuarto que comprende los Artículos del 108 al 114; así como los Artículos 22, 73 Fracción VI base 4a., 74 Fracción V, 76 Fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pág. 23—27

Convenio que celebran el Director General del Registro Nacional de Electores y el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Pág. 27—28

VISTO para resolver el expediente formado con motivo de la solicitud presentada ante el Ejecutivo del Estado, por concesionarios de transporte urbano, sub-urbano y de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler, para aumentar o (actualizar) las tarifas del servicio público del transporte urbano, sub-urbano y de alquiler de sitio en esta Ciudad y las demás Ciudades y Poblaciones del Estado.

Pág. 28—30

La creación de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Hidalgo.

Pág. 30

Notarías, en la esfera administrativa, dictará medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley y para la eficaz prestación del servicio Público del Notariado.

ARTICULO 4o.—El Ejecutivo del Estado podrá requerir, a los Notarios de la propia Entidad, para que colaboren a la prestación de los servicios públicos Notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. Para este efecto, El ejecutivo fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

ARTICULO 5o.—En el Estado habrá Notarías de Número y por Receptoría, que funcionarán en los Distritos Judiciales que señale la Ley Organica del Poder judicial.

ARTICULO 6o.—En cada Distrito Judicial funcionará cuando menos una Notaría la que podrá ser de Número o por Receptoría.

El número de Notarías existentes en cada Distrito Judicial, debe ser determinado objetivamente por la necesidad de dicho servicio y por las condiciones económicas del Distrito.

ARTICULO 7o.—El Ejecutivo del Estado queda facultado para crear mayor número de Notarías en aquellas Jurisdicciones, que de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, lo necesiten.

Cuando en una Jurisdicción funcione más de una Notaría, se enumerarán en orden progresivo, atendiendo a su antigüedad.

CAPITULO II

DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ARTICULO 8o.—Para obtener las constancias de aspirante al ejercicio del Notariado, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.—Ser ciudadano Hidalguense;
- II.—Haber cumplido 25 años de edad;
- III.—Ser Licenciado en Derecho con ejercicio profesional cuando menos de tres años y contar con la cédula profesional respectiva, debidamente registrada en la Dirección de Profesiones del Gobierno del Estado de Hidalgo, o de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- IV.—No padecer enfermedad crónicas que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;
- V.—Ser de reconocida solvencia moral;
- VI.—Ser vecino del Estado, durante los últimos cinco años;
- VII.—No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional;
- VIII.—No haber sido separado del ejercicio del Notario dentro de la República Mexicana;
- IX.—No ser ministro de culto;
- X.—Comprobar que durante dos años ininterrumpi-

dos, ha realizado prácticas Norariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Estado, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee, al iniciar su práctica, título profesional del Licenciado en Derecho; y

XI.—Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

Los requisitos anteriores se comprobarán, en su caso, en los términos establecidos por el artículo 37 de este mismo ordenamiento.

ARTICULO 9o.—Los requisitos a que se refieren las fracciones V del artículo anterior y V del artículo 35 de esta Ley, se comprobarán por constancias que al efecto expidan dos instituciones Públicas o Privadas ubicadas en el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 10.—El que pretenda examen de aspirante de Notario, deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, el cual opinará sobre el particular, acompañando los documentos que llenen satisfactoriamente los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

ARTICULO 11.—Hecho por el Gobernador del Estado, el estudio de la documentación presentada por el solicitante, y aprobada que fuere, la turnará al Colegio de Notarios, quien señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

CAPITULO III

DE LOS EXAMENES DE ASPIRANTES Y DE OPOSICION PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS

ARTICULO 12.—El examen se efectuará en el local que ocupe el Colegio de Notarios del Estado. Los exámenes para obtener la constancia, se desarrollarán en los términos previsto por esta Ley y el Reglamento correspondiente. Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen piden las Leyes Fiscales del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 13.—El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, todos ellos Licenciados en Derecho; estará integrado en forma siguiente:

I.—El Gobernador o su representante quien presidirá el jurado:

II.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o un Magistrado designado por este;

III.—El Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo, o un Magistrado de esta Institución designado por aquel; y

IV.—Dos miembros del Colegio de Notarios del Estado, que nombrará el Consejo del mismo, dentro de los de mayor antigüedad en el ejercicio de la función Notarial, y entre quienes se elegirá el secretario del jurado.

ARTICULO 14.—Consistirá el examen en un prueba práctica de redacción de un instrumento, cuyo tema será sorteado dentro de los propuestos, sellado y colocado en sobre cerrado por los integrantes del jurado. Cada uno de los miembros del jurado podrá preguntar al sustentante o interpelarlo en lo relacionado precisa-

mente con el caso Jurídico Notarial a que se refiera el tema.

El Colegio de Notarios cuidará de tener seleccionados cuando menos veinte temas para sortear el que haya de ser presentado a los examinados.

Los temas serán discutidos y aprobados para su selección por los componentes del jurado. Aquellos temas que hayan sido motivo de examen, que carezcan de actualidad o de interés, a juicio del consejo de Notarios, serán eliminados y no podrán presentarse dentro de los que sirvan para nuevos exámenes.

ARTICULO 15.—Al concluir las interpelaciones, el jurado, a puerta cerrada evaluará el resultado del examen y de inmediato comunicará al sustentante la decisión tomada por el mismo.

ARTICULO 16.—No Podrán formar parte del jurado los que tengan los impedimentos señalados, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los miembros del jurado que tuvieran alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen.

ARTICULO 17.—El sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o que asistiere a pesar de que deba excusarse, será sancionado con una multa de \$ 500.00 quinientos a \$ 2,000.00 dos mil pesos, que impondrá el Gobierno del Estado, tan luego como reciba la comunicación, correspondiente del Presidente.

El día señalado para el examen y cinco horas antes de la hora fijada para la celebración del mismo, el secretario del jurado abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que sin el auxilio de persona extraña, aunque provisto de los Códigos y libros de consulta necesarios, proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se haya propuesto.

ARTICULO 18.—A la hora fijada para la celebración del examen se instalará el jurado, el examinado procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación, los miembros del jurado podrán interrogarlo, versando las preguntas sobre el tema propuesto.

ARTICULO 19.—El jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto y la mayoría de votos; si el resultado es en sentido aprobatorio, será suficiente para extender la constancia respectiva al aspirante. Si la mayoría de los jurados, votan por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste, sino después de transcurrido un año de la celebración del citado examen.

ARTICULO 20.—Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta no sólo la parte Jurídica sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión de lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del jurado.

ARTICULO 21.—El secretario del juzgado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado, la que se integrará al

expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a Notario, y se comunicará al Ejecutivo para los efectos del artículo siguiente.

ARTICULO 22.—La constancia de aspirante al ejercicio de Notariado deberá ser registrada en la Dirección del Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios. Se adherirá en el libro de registro y en la constancia, el retrato del propio interesado.

ARTICULO 23.—Satisfechos los requisitos que anteceden se mandará publicar la constancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a costa del interesado.

ARTICULO 24.—El examen de oposición consistirá en dos pruebas, una teórica y otra práctica. La prueba teórica principiará el día, hora y local que previamente hayan sido señalados por el Director del Archivo General de Notarías. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hubieren presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido. Al aspirante que no se presente en la segunda vuelta se le dará por desistido, salvo que justifique, a satisfacción del jurado y antes de que termine la oposición, que por causa de fuerza mayor, no le fue posible asistir a la prueba; en este caso, se le podrá señalar una nueva fecha para examen.

Para la prueba teórica, los miembros del jurado examinarán a cada sustentante sobre cuestiones de derecho que sean aplicables al ejercicio de las funciones Notariales.

ARTICULO 25.—En el día y hora señalados para la prueba práctica del examen de oposición, se reunirán todos los aspirantes en el lugar que oportunamente señale el Director del Archivo General de Notarías. En presencia de los miembros del jurado, alguno de los aspirantes tomará uno de los veinte sobres cerrados y numerados que contendrá un tema, que se relacione con la práctica Notarial, el cual deberán desarrollar todos los aspirantes. Una vez enterados del tema, en forma separada y sin auxilio de persona alguna, salvo la de un mecanógrafo, procederán a desarrollarlo y redactarlo, bajo la vigilancia de uno de los sinodales que el jurado designe.

Para el efecto, dispondrán de cinco horas corridas; al concluirse el término, el sinodal responsable de la vigilancia de las pruebas recogerá los trabajos hechos y los guardará en sobres cerrados y firmados por el propio sinodal y el interesado.

ARTICULO 26.—Concluido el examen de oposición cada miembro del jurado emitirá, por escrito su calificación de la prueba teórica y de la práctica. La evaluación de las pruebas se hará en escala numérica de uno a diez, el jurado a puerta cerrada, promediará las evaluaciones de cada uno de los sustentantes, y determinará quienes resultaron con mayor puntuación para recibir el Fiat de Notario. El secretario levantará el acta correspondiente que deberá en todos casos, ser suscrita por los integrantes, y la remitirá al Archivo General de Notarías.

ARTICULO 27.—El Presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quien o quienes resultaron aprobados en el examen de oposición, lo dará a conocer al C. Gobernador del Estado y al público.

En el caso de que una oposición hubiere sido convocada para cubrir Notarías en los distintos Distritos Judiciales, los aprobados, siguiendo el orden de sus calificaciones elegirán la Notaría que ocuparán, entre aquéllas que hayan sido objeto de la oposición.

ARTICULO 28.—Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, otorgará en su caso, las constancias de aspirante o Fiat de Notario a quienes hayan resultado aprobados en los correspondientes exámenes, y señalará la fecha en que se les tomará la protesta legal.

La constancia de aspirante o Fiat de Notario deberán ser registradas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que corresponda, en el Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo y en la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado, y tanto los libros de registro como las propias constancias y Fiats serán firmadas por los interesados, a los que se les deberá adherir su retrato.

El Ejecutivo del Estado mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado avisos sobre las constancias de aspirantes o Fiats de Notario que haya otorgado.

ARTICULO 29.—En casos excepcionales y cuando las circunstancias lo requieran, el C. Gobernador del Estado, podrá expedir constancias de aspirantes u otorgar patentes de Notario, sin que los interesados estén obligados a sujetarse al procedimiento que establece este capítulo; pero en todo caso deberán llenar los requisitos que señalan los artículos 8o. y 35 de esta Ley, con exclusión de los señalados en las fracciones X y XI del primer precepto legal dictado, y los exigidos en las fracciones VII y X del segundo de referencia.

CAPITULO IV DE LOS NOTARIOS PUBLICOS

ARTICULO 30.—Los Notarios Públicos de número serán nombrados por el C. Gobernador Constitucional del Estado, con estricto apego a las disposiciones de esta Ley, y sólo podrán ser suspendidos o cesados en los términos previstos por la misma.

ARTICULO 31.—El Notario, por delegación del Ejecutivo, es la persona investida de fe pública para autenticar y dar forma, conforme a las leyes, a los actos y hechos jurídicos a los que, los interesados deban o quieran dar autenticidad; así como para intervenir en tales actos o hechos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

ARTICULO 32.—El Notario, a la vez que funcionario público, es fundamentalmente un Profesional del Derecho, e imparcial frente a las partes, a las que debe ilustrar en materia jurídica y explicarles el valor y consecuencias legales los actos que vaya a otorgar.

ARTICULO 33.—Los Notarios Públicos desempeñarán sus funciones única y exclusivamente dentro del territorio del distrito judicial al que han sido asignados.

Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse al cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 34.—El Notario es responsable ante el Ejecutivo del Estado, de que la prestación del servicio en la Notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 35.—Para ser Notario Público se requiere:

- I.—Ser ciudadano Hidalguense y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.—Haber cumplido 25 años de edad;
- III.—Ser Licenciado en Derecho y contar, cuando menos, con cinco años de ejercicio profesional debidamente comprobado, con título registrado en la Dirección General de Profesiones del Gobierno del Estado de Hidalgo o en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- IV.—No padecer enfermedad crónica que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;
- V.—Observar buena conducta;
- VI.—Ser vecino del Estado cuando menos durante los últimos cinco años;
- VII.—Tener constancia de aspirante al ejercicio del Notariado;
- VIII.—No haber sido condenado, por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;
- IX.—No haber sido separado del ejercicio de Notariado dentro de la República Mexicana; y
- X.—Haber resultado aprobado en el correspondiente examen de oposición.

ARTICULO 36.—Por su carácter independiente los Notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen, de conformidad con el arancel correspondiente; y no recibir sueldo alguno con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Gastos que para su funcionamiento hagan los Notarios, serán pagados por el propio Notario.

ARTICULO 37.—La Dirección del Archivo General de Notarías del Estado, solicitará, en su caso, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes y constancias necesarios para verificar si el interesado satisface los requisitos establecidos en los artículos 8o. y 35 de esta Ley.

ARTICULO 38.—Son incompatibles con el ejercicio del Notariado las siguientes actividades:

- I.—Desempeñar cargos de elección popular, de beneficencia pública o privada o consejos;
- II.—Ser mandatario, ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo o afín, hasta el cuarto grado, de los interesados que soliciten sus servicios;
- III.—Ser tutor, curador o albacea de los mismos;
- IV.—Desempeñar el cargo de miembro o secretario del consejo de administración o comisario de sociedades;

V.—Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales;

VI.—Desempeñar empleo, cargo o comisión pública;

VII.—Ejercicio de la profesión de Abogado, salvo en causa propia y en el trámite a los interesados en los procedimientos administrativos para obtener el registro de escrituras;

VIII.—Ser comerciante o agente de cambio; y

IX.—Ser ministro de algún culto religioso.

ARTICULO 39.—Los Notarios por receptoría funcionarán en los Distritos Judiciales en los que haya Notarios por número, y su ejercicio estará a cargo de los jueces mixtos de primera instancia o civiles. En caso de que hubiere dos o más juzgados civiles en un distrito, la función Notarial estará a cargo del primero en orden numérico.

ARTICULO 40.—El Notario por receptoría deberá presentar ante el Director del Archivo General de Notarías:

I.—Copia autorizada de su nombramiento como juez;

II.—Un retrato de identificación;

III.—Un sello de autorizar;

IV.—Sello fechador; y

V.—Los libros en que vaya actuar para su autorización, y los de su antecesor si estos están sin terminar.

ARTICULO 41.—El Director del Archivo General de Notarías, en el caso anterior, procederá:

I.—A tomar razón del nombramiento del juez en el expediente que para el efecto formará, anotando la causa por la que se hace cargo de la Notaría y la fecha de iniciación de actividades.

II.—Agregar al margen de la copia del nombramiento, el retrato de identificación;

III.—A recabar la firma del interesado;

IV.—A asentar en los sellos aprobados; y

V.—A poner en los libros presentados, inmediatamente después del último asiento, si el libro no fue terminado por su antecesor, la razón por la que se hace cargo de la Notaría y la fecha en que se inicia la función.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ARTICULO 42.—La persona que haya obtenido el Fiat de Notario Público deberá iniciar sus funciones en el Distrito Judicial que se hubiere señalado, en un plazo que no exceda de los 30 días siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento; debiendo, igualmente, fijar su domicilio en la cabecera del Distrito que le corresponda.

La contravención a esta disposición se sancionará con la revocación del Fiat, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 43.—Los Notarios Públicos establecerán sus despachos en un lugar de fácil acceso al público y con las seguridades necesarias. Deberán estar abier-

tas al servicio del público de lunes a viernes cuando menos ocho horas diarias.

Los Notarios Públicos anunciarán en lugar visible de las Notarías, las horas de despacho.

ARTICULO 44.—Los Notarios al cambio de domicilio, lo harán del conocimiento de la Dirección del Archivo General de Notarías, para que ésta a su vez lo haga saber al público por medio de un aviso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 45.—Los Notarios Públicos deberán prestar sus servicios a las personas que los soliciten, no sólo en los días y horas hábiles, sino en cualquier hora del día o de la noche, ajustándose los interesados a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 46.—Para que el Notario pueda ejercer sus funciones debe:

I.—Otorgar fianza a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en la institución idónea que esta señale, por la cantidad de \$ 50,000.00 a fin de asegurar las responsabilidades, civiles y administrativas, derivadas del ejercicio de sus funciones;

II.—Proveerse a su costa de Protocolo y sello;

III.—Registrar el sello y su firma en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la propiedad y del Comercio y en el Colegio de Notarios.

IV.—Pertener al Colegio de Notarios del Estado o comprobar que ha hecho la solicitud para este objeto; y

V.—Otorgar la protesta legal ante el Gobernador del Estado o funcionario que el designe.

ARTICULO 47.—La garantía a que se refiere la fracción del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

I.—Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas, ante la negativa del Notario, cuando éste deba cubrirlas; y

II.—En el orden determinado para la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria, por responsabilidad civil en contra del Notario.

Para tal efecto de deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada, en la Dirección del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 48.—Cuando un Notario desee substituir la garantía otorgada, deberá obtener el Ejecutivo del Estado la correspondiente aprobación.

ARTICULO 49.—El C. Gobernador Constitucional del Estado, podrá elevar o disminuir, en su caso, el monto de la garantía que deben otorgar los Notarios, en proporción al poder adquisitivo de la moneda nacional.

ARTICULO 50.—El interesado después que haya otorgado la protesta de Ley, registrará su nombramiento de Notario en la Dirección del Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Colegio de Notarios del Estado; presentará, además, al Director del Archivo General de Notarías:

I.—El nombramiento original;

II.—Un retrato de identificación tamaño profesional;

III.—Un sello de autorizar; y

IV.—Todos los libros que deban ser autorizados.

El Director del Archivo General de Notarías, antes de requisitar el nombramiento, revisará los sellos y los libros que se presenten, desechando los que no reúnan los requisitos exigidos por esta Ley.

ARTICULO 51.—El Director del Archivo General de Notarías, después de que haya aprobado el sello y los libros, procederá:

I.—A tomar razón del nombramiento en el expediente respectivo;

II.—A agregar al margen de la razón del nombramiento, el retrato de identificación;

III.—A recabar, al margen de la razón del nombramiento, la firma del interesado;

IV.—A estampar al margen de la razón del nombramiento, el sello aprobado; y

V.—A autorizar todos los libros necesarios.

ARTICULO 52.—Llenados los requisitos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado por conducto del Archivo General de Notarías, hará saber la expedición del Fiat de Notario:

I.—Al público por medio de un aviso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

II.—Por circular al Juez de Primera Instancia, a los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Administrador y Recaudadores de Rentas, Presidentes Municipales del Distrito en que el Notario vaya a ejercer sus funciones y al Colegio de Notarios.

ARTICULO 53.—Los Notarios, en el ejercicio de su profesión, deberán guardar reserva sobre lo pasado entre ellos, y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deban rendir con sujeción a las leyes respectivas, y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubieran intervenido en ellos, y siempre que a juicio del Notario, tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.

ARTICULO 54.—Los Notarios Públicos no podrán sacar de las Notarías los volúmenes de Protocolo que se hayan concluido, pero podrán hacerlo bajo su más estricta responsabilidad, respecto de los volúmenes en uso, en los casos que así lo ameriten.

ARTICULO 55.—En los casos previstos por el Artículo 129 podrán recabar firmas fuera de su Distrito.

ARTICULO 56.—El Notario deberá prestar el servicio público en la Notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto, o hecho que se pretenda pasar ante su fe.

ARTICULO 57.—El Notario podrá excusarse de actuar.

I.—En días festivos o en horas que no sean de ofici-

na, salvo que se trate del otorgamiento, de testamento casos de extrema urgencia o de interés social; y

II.—Si los interesados no le anticipan los gastos de honorarios, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.

ARTICULO 58.—Queda prohibido a los Notarios:

I.—Actuar si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad los asuntos que se les encomienda;

II.—Intervenir en el acto o hecho que por la Ley corresponda exclusivamente a un funcionario público;

III.—Actuar como Notario en caso de que intervenga por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitaciones de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV.—Ejercer sus funciones, si el acto o hecho interesa al Notario, a su conyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la Fracción inmediata anterior;

V.—Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

VI.—Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible; y

VII.—Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deban recibirlos para destinarlos al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante él.

ARTICULO 59.—Los Notarios Públicos que autoricen actos o contratos por los que se transfiera la propiedad de bienes raíces ubicados en el Estado, darán aviso a las oficinas Rentísticas correspondientes a efecto de que se hagan las anotaciones en los padrones, y no podrán expedir los testimonios respectivos, sino hasta que él interesado compruebe que él o los predios materia de la operación se encuentran al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTICULO 60.—Los Notarios Públicos que autoricen algún testamento público abierto o que reciban en depósito algún testamento cerrado, darán inmediato aviso a la Dirección del Archivo General de Notarías, para que se hagan las anotaciones correspondientes, expresando: El nombre, apellidos, edad, estado civil, origen, nacionalidad, vecindad, domicilio, profesión u ocupación de la persona que otorgue el testamento, y el nombre y apellidos de los padres.

ARTICULO 61.—El nombramiento del Notario Público quedará insubsistente:

I.—Cuando no sea requisitado, sin causa justificada, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la expedición; y

II.—Cuando no se ponga la Notaría al servicio del público dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha en que sea publicado el nombramiento, en los términos del artículo 42 de este ordenamiento.

CAPITULO VI DE LOS NOTARIOS ADSCRITOS

ARTICULO 62.—Son Notarios adscritos los interesados que teniendo constancia de aspirante al ejercicio del Notario conforme a esta Ley, sean nombrados para tal efecto.

ARTICULO 63.—El Notario titular tiene el derecho de proponer al Ejecutivo del Estado, el nombramiento de un aspirante para que ejerza como Notario adscrito del propio titular, exclusivamente para suplirlo en sus faltas temporales de acuerdo con la Ley.

El Ejecutivo expedirá el nombramiento a favor del propuesto si éste llena los requisitos. El Ejecutivo del Estado cancelará el nombramiento del adscrito inmediatamente que el Notario titular lo solicite, o cuando se compruebe irresponsabilidad o incapacidad en el ejercicio de su función. El nombramiento y la cancelación se darán a conocer al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad correspondiente, y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 64.—El Notario adscrito cuando actúa tendrá igual capacidad funcional que el titular, en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor probatorio que los autorizados por el titular.

ARTICULO 65.—La garantía constituida por el Notario de número cubrirá la de su Notario adscrito.

ARTICULO 66.—Los Notarios adscritos deberán satisfacer, además, lo dispuesto por el artículo 50 en sus fracciones I y II; y el Director del Archivo General de Notarías, lo dispuesto por artículo 51 en sus fracciones I, II, III y lo ordenado por el artículo 52 de la propia Ley. Los Notarios adscritos proporcionarán los elementos necesarios para que el Director de Archivo General de Notarías pueda dar cumplimiento al contenido de este artículo.

ARTICULO 67.—Al ocurrir el fallecimiento de algún Notario, los adscritos correspondientes tendrán derecho a concursar para ocupar la Notaría vacante; pero si llegaran a ser reprobados en el examen de oposición, seguirán siendo adscritos de la Notaría de que se trate, si está de acuerdo el nuevo titular.

CAPITULO VII DE LOS NOTARIOS ASOCIADOS

ARTICULO 68.—Cada Notaría sera servida por un Notario, dos Notarios con residencia en un mismo Municipio del Distrito Judicial donde ejercen sus funciones, podrán celebrar convenio de asociación durante el tiempo que estime necesario, cada uno tendrá su propio Protocolo y podrán actuar indistintamente en cualquiera de ellos.

El convenio de asociación o de disolución deberá ser aprobado por el Director del Archivo General de Notarías, y una vez autorizado, serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notario.

ARTICULO 69.—Los Notarios asociados y los que se suplan reciprocamente, tendrán la participación de honorarios que convengan.

CAPITULO VIII.

DE LAS LICENCIAS.

ARTICULO 70.—Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones 30 días consecutivos o alternados en el semestre, previo aviso que por escrito se de a la Dirección del Archivo General de Notarías.

La ausencia no mayor de cinco días consecutivos en un lapso de treinta días, no requiere aviso.

ARTICULO 71.—El Notario tiene derecho a solicitar y obtener del C. Gobernador Constitucional del Estado, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada, a juicio del Ejecutivo de la Entidad.

ARTICULO 72.—El Notario tiene derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo de elección popular, así como el caso de que se le designe para el desempeño de un cargo o comisión públicos, locales o federales.

ARTICULO 73.—A solicitud de dos Notarios, el Ejecutivo del Estado podrá autorizar permutas del cargo Notarial, entre los Notarios solicitantes, siempre que a juicio del mismo, y oyendo al Colegio de Notarios, no se perjudique el servicio público, para lo cual se expedirán nuevos Fiats.

ARTICULO 74.—En caso de separación del Notario por licencia o por suspensión temporal, quedará encargado interinamente el adscrito o al asociado si lo tuviere, o podrán solicitar el cierre temporal de su Protocolo sin perjuicio del interés público. Pero si la suspensión fuere definitiva, el que designe el Ejecutivo del Estado en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 75.—Quedará sin efecto el Fiat otorgado a un Notario si, vencido el término de la licencia concedida, no se presentare a reanudar sus labores, salvo que demuestre fehacientemente, a juicio del Ejecutivo del Estado, que hubo causa justificada. El C. Gobernador Constitucional de la Entidad en este caso, declarará vacante la Notaría y convocará a oposición para cubrirla, en los términos de esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 76.—Las licencias que a los Jueces de Primera Instancia en funciones de Notario, les sean concedidas de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, surtirán efecto también en el desempeño de sus funciones Notariales. En este caso, el Tribunal Superior de Justicia, dará aviso al Director del Archivo General de Notarías.

CAPITULO IX

DE LAS SUSPENSIONES

ARTICULO 77.—Son causas de suspensiones del ejercicio de las funciones de un Notario:

I.—Sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delitos intencionales, mientras no se pronuncie resolución absolutoria que cause Estado;

II.—La incapacidad temporal que coloque al Notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones; y

III.—Sanción administrativa impuesta por el Gobernador del Estado, por faltas graves comprobadas al Notario, en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 78.—En el caso e la fracción II del artículo anterior, tan luego como el Gobernador del Estado tenga conocimiento de que un Notario tiene impedimento, procederá a designar dos médicos legistas para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento y si éste lo imposibilita para actuar.

Si el impedimento se dictamina como definitivo, será removido de su función, a juicio del Ejecutivo, oyendo al Colegio de Notarios.

ARTICULO 79.—El juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, dará cuenta inmediata al Director del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 80.—La suspensión definitiva de un Notario será declarada por el Ejecutivo del Estado. quien ordenará el cierre del Protocolo y la entrega de los libros y archivo de la Notaría, diligencia que se practicará en los términos de esta Ley.

ARTICULO 81.—Cuando termine la suspensión temporal del Notario, se hará la reapertura de los libros del Protocolo mediante razón puesta en ellos, que deberá contener la fecha de la diligencia, el motivo de la reapertura y las demás circunstancias que se juzguen convenientes.

ARTICULO 82.—La diligencia a que se refiere el artículo anterior, se practicará por los inspectores designados, levantándose acta circunstanciada.

CAPITULO X

DE LAS SUBSTITUCIONES

ARTICULO 83.—Los Notarios Públicos serán substituidos:

I.—En sus faltas temporales por el adscrito o el asociado, por otro Notario titular de su jurisdicción, o por el que designe el Ejecutivo del Estado; y

II.—En sus faltas absolutas, por la persona que se nombre de acuerdo con los dispuesto por este ordenamiento.

ARTICULO 84.—En caso de impedimento y cuando no exista otro Notario en el mismo Distrito, será substituido el Notario impedido, por el Notario o alguno de los Notarios del Distrito Judicial más próximo, quien sólo deberá intervenir en el acto o contrato del impedimento. En este caso el adscrito o asociado no podrá actuar. Tratándose de impedimento del Notario por Receptoría, éste será substituído por el Notario por no de los Notarios del Distrito Judicial más próximo.

ARTICULO 85.—En el caso de lo dispuesto por los artículos 83 y 84 de esta Ley, el Notario substituto deberá dar aviso en un plazo, no mayor de tres días, al Archivo General de Notarías, del inicio de su función.

CAPITULO XI

DE LA TERMINACION DEL CARGO DE NOTARIO

ARTICULO 86.—El cargo de Notario termina por cualquiera de las siguientes causas:

I.—Al iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley;

II.—Renuncia expresa;

III.—Fallecimiento;

IV.—Si diere lugar a queja comprobada por falta a cumplimiento de sus deberes Notariales.

V.—Si no se conserva viva la garantía que responde de su actuación, ya sea por disminución o cancelación de la citada garantía, sin que sea normalizada dentro del término de quince días, contando a partir de la fecha de la disminución o cancelación de la misma;

VI.—Hechos supervenientes de los que impiden e ingreso a la función;

VII.—Por sentencia definitiva que lo condene por delito intencional;

VIII.—Cuando por sentencia definitiva se le inhabilite para el puesto;

IX.—Cuando ejerza la función Notarial, estando suspendido o con licencia o fuera de su jurisdicción;

X.—Cuando abandone el ejercicio de sus funciones sin la licencia correspondiente, por más de diez días

XI.—Cuando se le suspenda por tres veces, salvo el caso de la fracción II del artículo 77 de esta Ley;

XII.—Cuando por cualquier causa de mala fé violare gravemente las leyes que en su función debe aplicar;

XIII.—Cuando se declare jurídicamente el estado de interdicción del Notario.

ARTICULO 87.—El Notario puede renunciar a su cargo ante el Ejecutivo del Estado, quien resolverá lo conducente.

ARTICULO 88.—Cuando se promueva el estado de interdicción de algún Notario, el Juez del conocimiento, comunicará por escrito al Ejecutivo del Estado la demanda y la resolución definitiva que se dicte.

ARTICULO 89.—El Ministerio Público, el encargado de la oficina del Registro Civil o el Colegio de Notarios que conozcan del fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 90.—Cuando un Notario, por cualquier causa dejare de ejercer definitivamente sus funciones el Ejecutivo del Estado lo hará del conocimiento del público por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación; y se cancelará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en el Archivo General de Notarías.

ARTICULO 91.—Cuando un Notario cesare definitivamente en sus funciones, se procederá a la clausura de su Protocolo como sigue:

I.—Si el Notario faltente tuviere adscrito asociado, estos actuarán hasta por sesenta días más, con el exclusivo fin de regularizar el Protocolo, ejecutando en

este, lo que debiera haber realizado el Notario, incluyendo la expedición de testimonios y copias;

II.—La clausura deberá llevarse a cabo dentro de sesenta días siguientes a la fecha de la cesación de las funciones del Notario, con intervención de un representante del Gobernador del Estado, del Colegio de Notarios, y en su caso, del adscrito o asociado del Notario de que se trate. El representante del Gobernador del Estado será designado de entre los inspectores de Notarías y procederá, al terminarse la clausura, al tener razón de cada libro, de la causa que motive el acto, y agregará en relación sucinta que llevará la fecha y su firma, todas las circunstancias que concurrieron al caso;

III.—Si no tuviese adscrito o asociado el Notario faltante, y hubiese transcurrido el plazo antes señalado, la regularización del Protocolo que no haya sido concluida, se realizará por el Director del Archivo General de Notarías, sin autorizar escrituras; y

IV.—Transcurridos los sesenta días que mencionan las fracciones anteriores, se clausurará el Protocolo, y el representante del Gobernador del Estado lo remitirá junto con los sellos y demás documentos del Notario faltante, a la Dirección del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 92.—Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un Protocolo, ésta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un inspector de Notarías que representará al Gobierno del Estado, el inspector designado al cerrar los libros del Protocolo, procederá a poner razón, en cada libro, de la causa que motive el acto y agregar todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dichas razones con su firma.

ARTICULO 93.—El inspector de Notarías designado para intervenir en el cierre temporal o definitivo de un Protocolo, hará dos inventarios.

El primero comprenderá todos los libros que conforme a la Ley deban llevarse, los escritos y valores depositados, los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con la expedición del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualquier otro documento del archivo de la clientela del Notario. El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del Notario.

ARTICULO 94.—En caso de clausura de un Protocolo por causa distinta del fallecimiento del Notario, el que dejare de serlo tendrá derecho a asistir a dicha clausura y a la entrega de la Notaría; si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia el agente del Ministerio Público que designe la autoridad competente.

ARTICULO 95.—De la diligencia a que se refieren los dos artículos anteriores, se levantará acta que firmarán los inspectores y, en su caso, el Notario cesante o la persona bajo cuya guarda hayan quedado las oficinas de la Notaría. Tanto el acta como los inventarios se levantarán por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Ejecutivo del Estado, otro al Notario cesante o a quien lo represente en su caso y el tercero al Archivo General de Notarías.

ARTICULO 96.—El Notario que reciba una Notaría cuyo titular dejare de serlo por cualquiera de las causas prescritas en esta Ley, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario y con asistencia de un inspector de Notarías. Con base en dicho inventario se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la Dirección del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 97.—Sólo se acordará la cancelación de la garantía otorgada por el Notario, si se llenan previamente los requisitos siguientes:

I.—Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.—Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el Notario, pendiente de resolución;

III.—Que el interesado, después de un año de haber cesado en la función de Notario, lo solicite por sí o por parte legítima;

IV.—Que se publique la petición en extracto en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez;

V.—Que transcurran tres meses desde la publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se hubiere presentado opositor; y

VI.—Que se obtenga constancia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que no hay reclamación o queja pendiente sobre el Notario.

ARTICULO 98.—Transcurrido el tiempo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado concederá la cancelación de la garantía constituida por el Notario. Si se presentará alguna persona que se opusiese fundadamente para que sea cancelada la garantía, la controversia que por ello se suscite, deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes.

Si la oposición se refiere a un hecho delictuoso, se hará desde luego del conocimiento del Ministerio Público.

CAPITULO XII

DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE NOTARIAS

ARTICULO 99.—El Ejecutivo del Estado, para vigilar que las Notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de Notarías que serán nombrados y removidos por el propio Ejecutivo.

Para ser inspector de Notarías, el interesado además de satisfacer otros requisitos que para el desempeño de ese empleo exige esta Ley, debe llenar los establecidos en el artículo 8o. de este ordenamiento, con excepción de los que se exigen en las fracciones X y XI del mandamiento citado.

ARTICULO 100.—El C. Gobernador de la Entidad, o el Director del Archivo General de Notarías, podrán en cualquier tiempo, o a solicitud del Colegio de Notarios, ordenar visitas a las Notarías. Las Notarías deben ser visitadas por lo menos una vez al año; las visitas tendrán carácter general o especial, según lo requieran las circunstancias.

ARTICULO 101.—Los inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las Notarías previa orden por escrito, fundada y motivada por las autoridades mencionadas en el artículo anterior, la que contendrá el nombre del Notario, el carácter general o especial, según lo requieran las circunstancias.

ARTICULO 102.—Los Notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no dieran facilidades al inspector de Notarías, éste lo hará del conocimiento de la Dirección del Archivo General de Notarías, quien impondrá la sanción que corresponda. El Notario deberá estar presente al hacerse la inspección y hará las aclaraciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 103.—Las visitas se practicarán en las oficinas de la Notaría en días y horas hábiles. Si la visita fuere general, el Notario deberá ser notificado con tres días de anticipación por la Dirección del Archivo General de Notarías; y con veinticuatro horas si la visita fuere especial.

ARTICULO 104.—la Dirección del Archivo General de Notarías, al tener conocimiento de que en una Notaría se ha cometido alguna contravención a esta Ley o a sus reglamentos, designará un inspector de Notarías para que practique una investigación cuando lo crea conveniente, en la Notaría de que se trate, constriéndose a los hechos consignados en la orden respectiva.

ARTICULO 105.—El inspector, al presentarse ante la Notaría responsable, en caso de no estar presente el titular de ella, entenderá la diligencia con el empleado que esté en funciones en el momento en que se verifique ésta, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección.

ARTICULO 106.—En las visitas se observarán las siguientes reglas:

I.—Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el Protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos legales de forma, sin examinar las declaraciones de los instrumentos; además, los testamentos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita;

II.—Si se hubiere ordenado una visita especial para examinar un tomo determinado, el inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y redacción de las escrituras, de las cláusulas y declaraciones, y sólo del tomo indicado;

III.—Si la visita especial tiene por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, redacción de él y aún sus cláusulas y declaraciones, en caso, de que el instrumento sea de los sujetos a registro.

ARTICULO 107.—El inspector hará constar en el acta que levantará por duplicado, las irregularidades que observe; consignará los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

ARTICULO 108.—El inspector que haya practicado una visita, deberá entregar al Director del Archivo General de Notarías, las constancias y el resultado de la visita de inspección, en un término que no excederá de setenta y dos horas, después de haber terminado la diligencia respectiva.

ARTICULO 109.—Turnada un acta de inspección a la Dirección del Archivo General de Notarías, ésta informará al Notario el resultado de su investigación y le concederá un término no menor de tres ni mayor de cinco días, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección o a su Notaría.

ARTICULO 110.—La Dirección del Archivo General de Notarías calificará, en su caso las infracciones cometidas por el Notario y dictará la resolución correspondiente cuando amerite amonestación o sanciones económicas, en los demás casos, la resolución será emitida por el Ejecutivo del Estado.

Quando el acta de inspección levantada, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección del Archivo General de Notarías, previo conocimiento del Ejecutivo del Estado, formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

ARTICULO 111.—Las actas que levanten los inspectores de Notarías, serán secretas y no se podrán expedir copias certificadas o constancias de ellas, salvo que sean solicitadas por el Ministerio Público o la autoridad judicial.

ARTICULO 112.—Los inspectores de Notarías deberán guardar absoluto secreto respecto de los actos y contratos que hayan conocido durante las visitas. La violación del secreto, ameritará la inmediata consignación del inspector a las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO

ARTICULO 113.—Cuando exista un documento defectuoso, se presume responsabilidad civil para el No-

rio que lo expidió, y éste funcionario estará obligado hacer las enmiendas que procedan, a su costa, en caso de daños y perjuicios; como consecuencia del dolo o defectos, éste deberá cubrir a sus clientes la indemnización que corresponda, a menos que de su fuerza mayor, caso fortuito o acción de terceros.

ARTICULO 114.—De la responsabilidad civil en que incurran los notarios conocerán los tribunales civiles, instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ARTICULO 115.—El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, sus reglamentos o a otras Leyes, siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del Notario. Las sanciones correspondientes se impondrán por el Ejecutivo del Estado, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

ARTICULO 116.—El Notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las penas que le sean aplicables, podrá imponer cualquiera de las sanciones siguientes:

I.— AMONESTACION POR OFICIO:

- a).—Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expresados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario;
- b).—Por no dar aviso o no entregar los libros del Archivo General de Notarías, en los términos que señala la Ley;
- c).—Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso y obtener la licencia correspondiente; y
- d).— Por no llevar índices, y no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice.

II.—MULTA DE MIL A DIEZ MIL PESOS:

- a).—Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas;
- b).—Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo con la presente Ley.
- c).—Por incurrir en una o más de las prohibiciones consignadas en el artículo 58 de esta Ley;
- d).—Por no ajustarse al arancel aprobado, en cuyo caso, la sanción podrá ser hasta de dos veces el monto de los honorarios cobrados;
- e).—Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero en contravención a esta Ley; y
- f).—Por negarse, sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiera sido requerido para ello.

III.—SUSPENSION DEL CARGO HASTA POR UN AÑO.

- a).—Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en los incisos b) y f) de la fracción II de este artículo; y
- b).—Por revelación injustificada y dolosa de datos.

VI.—POR SEPARACION DEFINITIVA:

- a).—Por reincidir en el supuesto señalado en el inciso b) de la fracción III anterior;
- b).—Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones.
- c).—Por no desempeñar personalmente sus funciones;
- d).—Por no constituir o conservar viva la garantía que responda de su actuación; y
- e).—Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

ARTICULO 117.—En caso de la suspensión o separación definitiva que se imponga a un Notario por receptoría, el Ejecutivo lo hará saber al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se haga extensiva la suspensión o la destitución del cargo de Juez.

ARTICULO 118.—Contra las resoluciones emitidas en los casos anteriores, procederá el recurso de reconsideración que deberá tramitarse ante la Dirección del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 119.—Podrá interponer el recurso de reconsideración, el Notario dispondrá de un término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Dirección del Archivo General de Notarías le haya notificado la aplicación de una sanción.

ARTICULO 120.—El recurso se interpondrá por escrito, en el que se deberá precisar los datos de identificación del Notario, la resolución o acto que éste impugne, los agravios que le cause la resolución de la autoridad, y en su caso, hará ofrecimiento de las pruebas que estime convenientes.

La Dirección del Archivo General de Notarías podrá mandar practicar estudios, ampliar diligencias probatorias y allegarse los elementos conducentes, para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

ARTICULO 121.—La Dirección del Archivo General de Notarías, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, señalará el día y hora para la audiencia de pruebas. La audiencia de pruebas se llevará a cabo en lo conducente, con sujeción a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo. Para este efecto, dicha audiencia se levantará acta pormenorizada la cual deberá firmarse, o asentarse la negativa a firmar, por las personas que hayan intervenido en aquella.

ARTICULO 122.—La Dirección del Archivo General de Notarías, dictará la resolución definitiva que proceda en el recurso de reconsideración, cuando se trate de amonestación, por oficio y de sanciones económicas. En los demás casos, esta dependencia turnará con su opinión, la documentación relativa, al Ejecutivo del Estado, quien emitirá la resolución que proceda, la que será definitiva e irrevocable.

CAPITULO IX V
DE LOS SELLOS

ARTICULO 123.—Los Notarios Públicos autorizarán

los instrumentos públicos con un sello de forma circular de cuatro centímetros de diámetro que llevará en el centro la efigie de Don Miguel Hidalgo y Costilla de perfil y sobre la efigie, la leyenda; "Estado Libre y Soberano de Hidalgo", en la parte superior el nombre y apellido del Notario y en la parte inferior el número y lugar de la Notaría.

Los Notarios Públicos por receptoría, usarán el sello con las mismas características, poniendo en lugar del número de la Notaría, la leyenda "Por Receptoría".

ARTICULO 124.—El sello de Notario se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro que se vaya a utilizar.

ARTICULO 125.—En caso de que pierda o altere el sello, el Notario proveerá de otro, en el que pondrá un signo especial que lo identifique del anterior.

En el caso que apareciere el antiguo sello, el Notario no podrá hacer uso de él, debiendo entregarlo personalmente al Archivo General de Notarías, para que el Director ordene su destrucción, levantándose de esta diligencia acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar de esta acta quedará depositada en el Archivo General de Notarías y el otro en poder del Notario o de quien sus derechos represente.

CAPITULO XV

DEL PROTOCOLO

ARTICULO 126.—Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Director del Archivo General de Notarías en los que el Notario, durante su ejercicio asiente y autorice con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas Notariales que se otorguen ante su fe.

Cuando esté por terminarse un volumen del Protocolo, los Notarios Públicos recabarán, con la anticipación debida, la autorización para que se abra un nuevo volumen, en el concepto de que no podrá utilizarse éste, sino hasta que se haya usado totalmente el volumen anterior y de que en las escrituras que en él asienten, se siga la numeración progresiva del volumen anterior.

ARTICULO 127.—El Notario fungirá como asesor de los comparecientes, cuando éstos lo soliciten, y expedirá los testimonios, copias, certificados a los interesados, conforme lo establezcan las leyes.

ARTICULO 128.—Los Notarios deberán solicitar a la Dirección del Archivo General de Notarías la autorización del número de los libros que pasarán a formar parte del Protocolo a su cargo. No podrán autorizarse más de seis libros en cada ocasión.

ARTICULO 129.—Los libros del Protocolo deberán estar siempre en la Notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando haya que recoger las firmas de quienes no puedan asistir a la Notaría.

Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la Notaría, lo hará el propio Notario bajo su responsabilidad.

Los Notarios con autorización del Director del Archivo General de Notarías, podrán sacar los libros del Pro-

toloco fuera del Distrito Judicial en donde ejerzan sus funciones, única y exclusivamente para recabar las firmas de las partes que intervengan en el instrumento de que se trata.

Una vez recabadas las firmas, se pondrá una nota márgen del instrumento haciendo constar la autorización otorgada, misma que se agregará bajo el número de la escritura y con la letra que le corresponda, al apéndice respectivo.

Si alguna autoridad con facultades legales, ordena inspección de uno o más libros del Protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y en presencia de éste o del empleado que se encuentre en aquélla.

ARTICULO 130.—En la primera página foliada de los volúmenes del Protocolo se asentará la autorización correspondiente y deberá ser del tenor siguiente: "N. N. Director del Archivo General de Notarías, CERTIFICA Que con esta fecha se autoriza el presente volumen número.... del Protocolo de la Notaría.... del Distrito Judicial de.... con residencia en.... cuyo titular es el Lic. para que se utilice en los actos y contratos en que intervenga en el ejercicio de sus funciones. Const. de... páginas numeradas progresivamente, sin repetición u omisión". Lugar, fecha, firma del facultado por ello y sello de la Dirección del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 131.—Al pie de la autorización, el Notario respectivo, antes de que se asiente la primera acta, pondrá una constancia como sigue: "N.N. Notario Público Número... (o por receptoría) encargado de la Notaría Pública, hace constar: que a partir de esta fecha, utilizará el presente volumen del Protocolo para autorizar los actos y hechos Jurídicos en que intervenga en el ejercicio de sus funciones". Lugar, fecha, firma del Notario y sello de autorizar.

ARTICULO 132.—Los Notarios Públicos al cerrar un volumen del Protocolo, porque se haya terminado, inmediatamente después del último instrumento, pondrá una razón en la forma siguiente: "N.N. Notario Público... (o por receptoría) encargado de la Notaría Pública, hace constar: "Que hoy, a las... horas cierro el presente volumen del Protocolo, en el que se asentaron... instrumentos que fueron debidamente autorizados con excepción de los instrumentos números... que no pasaron, y que los apéndices e índices que corresponden a este volumen, están al corriente". Lugar, fecha, firma del Notario y sello de autorizar.

ARTICULO 133.—En caso de licencia, suspensión o terminación del cargo de Notario, la persona que legalmente lo sustituya, con la intervención de la Dirección del Archivo General de Notarías, pondrá en el volumen del Protocolo e inmediatamente después del último instrumento, una constancia del tenor siguiente: "Hoy a las horas, en las que me hago cargo de la Notaría Pública Número... (o por receptoría) y con jurisdicción en el Distrito.... hago constar: Que en el presente volumen se han asentado... instrumentos que están debidamente autorizados con excepción de los instrumentos números... que no pasaron". Lugar, fecha, firma del nuevo Notario y sello de autorizar.

ARTICULO 134.—Los Notarios Públicos al dejar de ejercer el Notariado por cualquiera circunstancia, de

ben entregar los volúmenes del Protocolo a la persona que legalmente deba substituirlos, con intervención del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 135.—Los volúmenes del Protocolo, desde el momento en que sean autorizados, pasan a ser de la propiedad del Estado, y las personas que por cualquier causa los conserve en su poder, contraviniendo las disposiciones de esta Ley, serán consignadas al Ministerio Público para que se proceda conforme a la Ley.

ARTICULO 136.—Cada volumen del Protocolo estará fuertemente encuadernado y empastado, con lomo y puntas de material durable y resistente, y constar de ciento cincuenta fojas numeradas por página e impresa a la foliatura en número, teniendo al principio una foja no foliada que se destinará al título y número del volumen, en casos especiales se podrá utilizar libros de mayor o menor número de fojas.

Cada foja útil de los volúmenes del Protocolo, deberá de ser de treinta y cinco centímetros de ancho, y tendrá en ambos lados y demarcados con líneas dos márgenes de uno y medio centímetros, y dentro de ellos, a la izquierda otro margen de una tercera parte del espacio comprendido entre los dos márgenes anteriores, y en las dos terceras partes de ese espacio se asentarán los actos y contratos, sin que puedan escribirse más de cuarenta líneas por página, destinándose el espacio a la izquierda, para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en ella. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinadas al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblé del libro y otra faja igual a la orilla, para proteger lo escrito.

ARTICULO 137.—Para asentar las escrituras y actas en los libros del Protocolo, los Notarios Podrán utilizar cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

ARTICULO 138.—Los libros que integran el Protocolo, deberán ser numerados progresivamente. El libro o juego de libros en donde se asienten los instrumentos notariales, se usarán de la manera siguiente:

La primera escritura o acta en tiempo que haya que asentar se anotará en el libro número uno, la segunda en su caso en el libro número dos, y así sucesivamente hasta terminar el último libro en la primera vuelta: se iniciará la segunda y demás vueltas de la misma manera, hasta agotar el juego de libros autorizados.

artículo 139.—La numeración de las escrituras y actas Notariales será progresiva, sin interrumpirla de un volumen a otro, aún cuando "No pase" alguno de dichos instrumentos.

No habrá entre un instrumento y otro, más espacio que el indispensable para las firmas y la autorización.

Cuando el Notario deba expedir testimonios fotográficos o emplear cualquier otro medio de reproducción, podrá iniciar las escrituras y actas al principio de cada página, y los espacios en blanco que queden antes o

después del sello de la autorización, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

Dentro de los seis años siguientes a la fecha del cierre del libro, el Notario lo enviará a la Dirección del Archivo General de Notarías y recabará el recibo correspondiente.

Cuando el Notario tenga su Protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos.

ARTICULO 140.—Cuando el Notario no envíe oportunamente los libros en el Término del Artículo anterior, será sancionado por la Dirección del Archivo General de Notarías, con amonestación por oficio y multa hasta por veinte mil pesos; en caso de desobediencia o reincidencia hasta con suspensión de cargo.

CAPITULO XVI DEL APENDICE

ARTICULO 141.—Por cada libro de su Protocolo, el Notario llevará una carpeta denominada "Apéndice", en el que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas, y que formarán parte integral del Protocolo.

Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán, por legajos, en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Los expedientes que se Protocolicen por mandamiento judicial o por copia certificada del mismo, se agregarán al apéndice del libro respectivo y se considerarán como un solo documento.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse, y seguirán en su libro respectivo del Protocolo.

ARTICULO 142.—El Notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará debidamente empastados a la Dirección del Archivo General de Notarías, junto con el libro del Protocolo a que correspondan.

Podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro, según el número de hojas que tengan que empastarse.

ARTICULO 143.—Los índices de los Protocolos, deberán estar autorizados por el Director del Archivo General de Notarías, de conformidad con el texto siguiente: Certifica: "Que con esta fecha se autoriza el presente volumen de índice del Protocolo de la Notaría Pública Número.....del Distrito Judicial de..... con residencia en.....cuyo titular es el C. Lic. para que se utilice en la anotación de los datos relativos a los instrumentos protocolizados. Consta de....fojas numeradas progresivamente, sin repetición u omisión". Lugar, fecha y sello de la Dirección del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 144.—Los Notarios tendrán la obligación de llevar por duplicado un índice de todos los instrumentos que autoricen durante el año, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante o de su representante en su caso, empezando por el del adquirente.

CAPITULO XVII DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 145.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por escritura:

El instrumento que el Notario asiente en el libro autorizado, para hacer constar un acto o hecho jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del Notario que actúa.

ARTICULO 146.—Las escrituras se asentarán con tinta indeleble pudiendo usar medios modernos fotográficos o de impresión, previa autorización del titular del Archivo General de Notarías, con letra clara, sin abreviaturas salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que firme el instrumento.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Pueden entrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o entrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los entrerrenglonados.

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas será llenado con líneas de tinta, se prohíben la enmendaduras y raspaduras.

ARTICULO 147.—El Notario redactará las escrituras en español y observará las reglas siguientes:

I.—Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de Notaría;

II.—Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;

III.—Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratará de inmuebles, examinará cuando menos el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde; la adición, podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

IV.—Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario, expresará su nombre, el número y la fecha del instrumento de que se trate, el número de la Notaría o del Distrito Judicial, tratándose de receptoría, a la que corresponde el Protocolo en que consta y, en su caso, los datos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

V.—Consignará el acto o hecho en cláusulas redactadas con claridad y concisión, y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas o de dudosa interpretación;

VI.—Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto o hecho, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, o de ser posible, deberán constar en un plano que de-

termine su naturaleza, su ubicación y sus medidas, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, su extensión superficial;

VII.—Consignará las renunciaciones de derechos que hagan validamente los contratantes;

VIII.—Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionado o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada, al apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura;

IX.—Compulsará los documentos de los que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice;

X.—Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al español por un perito, agregando al apéndice, el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por el Notario;

XI.—Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente;

XII.—Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión, domicilio y vecindad de los comparecientes o contrantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley lo provenga, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible; y

XIII.—Hará constar bajo su fe:

a).—Que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

b).—Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e interpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

c).—Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura;

d).—Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo; en substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme, imprimirá su huella digital de los pulgares;

e).—La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

f).—Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

ARTICULO 148.—Para que el Notario de fe de conocer a los comparecientes, y de que en su concepto, tienen capacidad legal, bastará que sepa sus nombres

y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 149.—En caso contrario el Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I.—Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, licencia de manejo de vehículo u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate;

II.—Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de estos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tiene conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el notario les informará cuales son las incapacidades naturales y civiles. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste sus huellas digitales; y

III.—Si no hubiere testigos de conocimiento, o estos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura si no es en caso grave o urgente, expresando el Notario la razón de ello; si se les presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo referirá también, transcribiéndolo en la escritura y agregándolo al apéndice respectivo.

ARTICULO 150.—Los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada.

ARTICULO 151.—Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declara no saber o no poder leer, designará a una persona que le lea y le dé a conocer el contenido de la escritura, por medio de signos o de alguna otra manera.

El Notario hará constar la forma en que los otorgantes se enteraron del conocimiento de la escritura.

ARTICULO 152.—Los comparecientes que no conozcan el idioma español, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; además tendrán iguales derechos. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario su protesta formal de cumplir legalmente su cargo.

ARTICULO 153.—Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, estos podrán pedir que se haga a ella las adiciones y variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso, el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que se explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos actos que entre la firma y la adición o variación no queden espacios en blanco.

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes, y por los testigos e interpretes, en su caso, serán autorizados preventivamente por el Notario con la razón "Ante mí", su firma y su sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentado solamente al "Ante mí", con su firma, a medida que sea firmada por las partes, y cuando todos lo hayan firmado, imprimirá, además, su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

ARTICULO 154.—El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla y pagados los impuestos correspondientes.

La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello del Notario, y las demás menciones que prescriban las leyes.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

ARTICULO 155.—Las escrituras asentadas en el Protocolo por un Notario, serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I.—Que la escritura haya sido firmada solo por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, y aparezca puesta por él, la razón "Ante mí", con su firma y sello; y

II.—Que el Notario que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la entidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer Notario y a la lectura el instrumento de estos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

ARTICULO 156.—En caso de asociaciones, cualquiera de los Notarios, en lo que se refiere a los instrumentos autorizados preventivamente por el otro, podrá autorizarlos definitivamente, expedir testimonios, llenar todos los requisitos previos o posteriores a la autorización definitiva de dichos instrumentos, y en general, hacer cuanto pudiera el Notario que hubiere autorizado previamente el instrumento de que se trate.

ARTICULO 157.—Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a los dispuestos en los artículos 153 y 154 de esta Ley.

ARTICULO 158.—Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o interpretes, no se presentan a firmar la escritura dentro del mes siguiente a aquel en que se firmo esta en el Protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de "No paso" y su firma.

ARTICULO 159.—Si la escritura fue firmada en el término a que se refiere el artículo anterior, pero no se acreditare al Notario, el pago de los impuestos respectivos dentro del plazo que para este efecto concede la Ley de la Materia, el Notario pondrá la nota de "No pa-

so" al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación.

ARTICULO 160.—Si la escritura contiene varios actos o hechos jurídicos, y dentro del término que se establece en el artículo 158, se firma por los otorgantes de uno o varios de dichos actos, y deja de firmarse por los otorgantes de otro y otros actos, el Notario pondrá la razón de "Ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrán la nota de no "No paso" solo respecto del acto no firmado el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del Protocolo.

ARTICULO 161.—Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto o hecho que consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados. Todas las razones marginales llevarán la rúbrica del Notario.

ARTICULO 162.—El Notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores asentadas en su Protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en aquella las inscripciones y anotaciones correspondientes.

ARTICULO 163.—Cuando se trate de revocaciones de testamentos, de poderes o renunciación de estos últimos que no hayan sido otorgados en su Protocolo, lo comunicarán por correo certificado al Notario, a cargo de quien este el Protocolo en el que se extendió el testamento o poder que se revoca o renuncia, aún cuando esté pertenezca a otra Entidad Federativa, para que conozca de esa revocación y proceda a sentar al margen del volumen en donde protocolizó el instrumento la nota correspondiente y de esta forma surta sus efectos legales.

ARTICULO 164.—Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al Notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de Ley, deberá extender una nueva escritura, y notificar en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

ARTICULO 165.—Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor sea mayor de mil pesos, constarán en escritura pública.

ARTICULO 166.—Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el Notario exigirá a la parte interesada el título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarlo.

ARTICULO 167.—Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, el Notario dará de inmediato aviso al Archivo General de Notarías, expresando la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador. Si el testamento fuere cerrado se expresará, además, la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en que se haga el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a estos testimonios con los datos que se mencionan.

Los Jueces y los Notarios, ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías, acerca de si tiene registrados testamentos otorgados por las personas de cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos.

ARTICULO 168.—Queda prohibido a los Notarios hacer escrituras, sobre compra-venta, permuta y otros tipos de contratos, sobre bienes inmuebles urbanos y rústicos ubicados en fraccionamientos que no estén autorizados conforme a la Ley de la materia para tal fin.

ARTICULO 169.—Cuando el Notario autorice las escrituras a que se hace mención en el artículo anterior, deberá incluir en el instrumento el número de autorización, fecha de expedición y nombre de la autoridad que lo suscribe.

CAPITULO XVIII DE LAS ACTAS

ARTICULO 170.—Acta Notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el Protocolo para hacer constar un acto o hecho jurídico y que tiene la firma, el sello del Notario y los demás requisitos que señala la Ley para dar fe.

ARTICULO 171.—Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas Notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o hechos materia de éstas.

Quando se solicite al Notario que de fe de varios hechos relacionados entre si, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario podrá asentarlos en una sola acta una vez que todos se hayan realizado.

ARTICULO 172.—Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

I.—Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestas o documentos mercantiles y otras diligencias de la misma naturaleza en las que pueda intervenir el Notario según las leyes;

II.—La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el Notario;

III.—Hechos materiales;

IV.—La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

V.—Entrega de documentos; y

VI.—En General toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente.

ARTICULO 173.—En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 147 con las modificaciones siguientes:

I.—Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, cuando se niegue a proporcionar sus demás generales;

II.—Una vez que se ubiere practicado cualquiera de las diligencias mencionadas en la Fracción I del

título anterior, el Notario deberá asentar el acta relativa en el Protocolo de la Notaría a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer sus observaciones que estime convenientes al acta sentada por el Notario, manifestando su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se hará constar en documento separado, firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice correspondiente, y una copia del mismo se entregará al concurrente.

El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley.

III.—El Notario en casos de protesta no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien lo entienda, pero deberá identificarlo a través de los medios que estén a su alcance; y

IV.—Los Notarios podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los casos que sea necesario para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la ley, cuando se les opusiere resistencia o se use pueda usarse violencia en contra de ellos.

ARTICULO 174.—Las notificaciones, interpelaciones y requerimientos que la ley permita hacer a los Notarios, se hará a solicitud de parte, con o sin la asistencia de ésta, observándose además de las reglas previstas en el artículo anterior, las siguientes:

I.—El Notario entregará a la persona con quien deba entenderse el acto, un instructivo firmado y sellado, que contenga una relación clara y sucinta del objeto de la diligencia y recabará la firma en una copia del mismo, que se agregará al apéndice;

II.—En el acta se hará constar la entrega del instructivo si el interesado firmo la copia o se rehusó a hacerlo, y lo que aquél quiera que se asiente sobre el particular;

III.—Si la persona se niega a recibir el instructivo, el Notario le hará saber verbalmente el objeto de la diligencia y lo hará constar en el acta; y

IV.—Cuando no se encontrare a la persona de que se trate, cerciorado el Notario de que efectivamente es su domicilio, entregará el instructivo a la persona con quien se entienda la diligencia en los términos antes indicados, y hará constar en el acta el nombre de esta persona.

ARTICULO 175.—Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el Notario, se hará constar en el propio documento por el mismo Notario que ante él se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y se aseguró de la identidad de las personas que las reconocieron o las pusieron en su caso, archivándose una copia del citado documento.

ARTICULO 176.—Cuando se trate de cotejar una copia de partida parroquial con su original, se insertará en la copia, y el Notario hará constar que concuerda con el original exactamente, en su caso, especificará las

diferencias que hubiere advertido. En la copia de la partida hará constar el Notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ARTICULO 177.—Tratándose del cotejo de copias de documentos que obren en archivo de cualquier naturaleza, se procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

ARTICULO 178.—Para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica o de cualquier otra clase, se presentará el original y dos copias al Notario, quien en su caso, hará constar que es copia de su original y una copia debidamente certificada se devolverá al interesado y la otra se archivará.

Las actas relativas a los hechos a que se refiere el artículo 174, será optativo para el Notario asentarla en el Protocolo en el lugar de los hechos o con posterioridad en su oficina.

ARTICULO 179.—Para la Protocolización de un documento, el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente, y lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá Protocolizarse el Documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público a las buenas costumbres.

ARTICULO 180.—Los instrumentos públicos procedentes del extranjero, se Protocolizarán si se satisfacen los requisitos que establezcan las leyes relativas, en virtud de mandamiento judicial, y en los casos que así lo requieran los ordenamientos.

ARTICULO 181.—Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de lo que fueran ante Cónsules Mexicanos en el extranjero, una vez legalizados deberán Protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley.

CAPITULO XIX DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 182.—Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegra o parcialmente una escritura o acta Notarial, y se transcriben o se relacionan los documentos anexos que obran en el apéndice.

No será necesario insertar en el testimonio, los documentos ya mencionados en la escritura que han servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

Las hojas que integran un testimonio serán numeradas progresivamente, llevando al margen la rúbrica y el sello del Notario.

ARTICULO 183.—Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación, el carácter con que hayan solicitado su expedición, y el número de páginas del testimonio, se salvarán las testaduras y enterrrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

El Notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello, y tramitará la inscripción del primero de ellos

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido para ello por sus clientes.

ARTICULO 184.—Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las del Protocolo, y llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, la cual contendrá, a lo más, cuarenta renglones.

En el margen superior izquierdo llevará el sello del notario, quien estampará su rúbrica en el margen derecho.

ARTICULO 185.—Podrán expedirse y autorizarse testimonios, copia certificada o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

ARTICULO 186.—Cuando el Notario expida testimonio de una escritura o acta, podrá al margen de ésta una anotación, que contenga la fecha de la expedición, el número de paginas de que conste el testimonio o la copia, el número ordinal que le corresponda, según el artículo 183 de esta Ley, y el nombre de la persona a quien se expida.

Las razones puestas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al pie de los testimonios, según el caso, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta respectiva.

ARTICULO 187.—En el caso de expedición de testimonios a terceros, sólo con autorización judicial podrán expedirse.

CAPITULO XX

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

ARTICULO 188.—Mientras no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de las escrituras y de las actas, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento público; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario, y que este observó la formalidades correspondientes.

ARTICULO 189.—El Notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su Protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectivas, requisitos sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez. Se exceptúa de los anteriores requisitos la expedición o certificación de documentos que no requieran Protocolización.

ARTICULO 190.—Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTICULO 191.—La Protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo aquel.

ARTICULO 192.—Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

ARTICULO 193.—La escritura o el acta será nula:

I.—Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.—Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III.—Si fuere otorgada por las partes no autorizadas por el notario fuera de la jurisdicción designada a éste para actuar;

IV.—Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V.—Si se omitió la mención relativa a la lectura de escritura o acta en su caso.

VI.—Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma, como lo prevee el Artículo 160 de este precepto legal;

VII.—Si no está autorizada con la firma y el sello del Notario o deberá tener la razón de "No paso", y

VIII.—Si falta algún otro requisito que produzca nulidad del instrumento por disposición expresa de Ley.

En el caso de la Fracción II de este Artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto a los otros actos o hechos que contenga y que no esté en el mismo caso.

ARTICULO 194.—Fuera de los casos determinados en el Artículo anterior, el instrumento no es nulo, aunque cuando el Notario infractor de alguna disposición legal, quede sujeto a la responsabilidad que en Derecho proceda.

ARTICULO 195.—el testimonio será nulo, solamente en los siguientes casos;

I.—Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;

II.—Cuando el Notario no esté en funciones al expedir el testimonio, o lo expida fuera de la jurisdicción que le corresponda;

III.—Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del Notario; y

IV.—Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la Ley, produzca la nulidad.

ARTICULO 196.—Cuando se expida un testimonio se pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste según el Artículo 183 de esta Ley, para quien se expide, y a que título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta Notarial.

Las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del Notario.

CAPITULO XXI DE LAS MINUTAS

ARTICULO 197.—Se suprimirán las minutas, en consecuencia se prohíbe a los Notarios autorizar los documentos que con tal carácter les presenten los interesados.

CAPITULO XXII
DEL ARCHIVO GENERAL DE LAS NOTARIAS

ARTICULO 198.—El Archivo General de las Notarías dependerá directamente del Ejecutivo del Estado, correspondiendo su vigilancia y cuidado conforme a ésta Ley, al Director Jurídico del Gobierno del Estado.

ARTICULO 199.—El Archivo General de Notarías se formará:

I.—Con volúmenes de los Protocolos, apéndices, y demás documentos que obren en su poder y que integran a la fecha el Archivo General de Notarías;

II.—Con los documentos que los Notarios deban remitir en los sucesivos, según las prevenciones de la presente Ley;

III.—Con los Protocolos, apéndices e índices que de acuerdo con esta Ley, deban remitir los Notarios; y

IV.—Con todos los documentos y objetos que conforme a la Ley le conciernan.

ARTICULO 200.—Se considera también como parte de la Dirección del Archivo General de Notarías el volumen para el registro y control de testamentos.

ARTICULO 201.—El Archivo General de Notarías es público y expedirá copias certificadas a las personas que lo soliciten en todos los documentos que lo integren, exceptuando aquellos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición.

ARTICULO 202.—El titular del Archivo General de Notarías usará un sello igual al de los Notarios, con la diferencia de que en la circunferencia dirá "Archivo General de Notarías".

ARTICULO 203.—Al cesar al Notario titular o dejar de actuar por más de un mes sin licencia u otra causa, si no tuviere asociado o adscrito, se procederá al cierre de los libros del Protocolo en los términos de la presente Ley, y el inspector que intervenga en esta diligencia, asentará las razones del caso y levantados los inventarios y recogidos los documentos los remitirá a La Dirección del Archivo General de Notarías para su guarda, ordenando desde luego, el Director del citado archivo, la destrucción de los sellos, de los cual se levantará acta, entregándose copia de la misma, al Notario o a quien legalmente lo represente.

El titular del Archivo General de las Notarías asentará en los libros la razón de recibido; a continuación del cierre, procederá a entregarlos, en su oportunidad, al Notario que fuere designado para sustituir al faltante, si así lo solicitare.

ARTICULO 204.—El Ejecutivo del Estado reglamentará todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Archivo General de Notarías.

CAPITULO XXIII
DEL COLEGIO Y DEL CONSEJO DE NOTARIOS

ARTICULO 205.—Las Notarías por número del Estado de Hidalgo, deberán estar Colegiadas para colaborar con el Ejecutivo y organizarse institucionalmente en la forma y términos previstos por esta Ley.

ARTICULO 206.—Para tal fin se crea el Colegio de Notarios, y el Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento correspondiente, el cual regulará la función específica del propio Colegio.

ARTICULO 207.—Habrán asambleas ordinarias y extraordinarias, determinándose el Quorum y los requisitos para ellas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 208.—La Directiva del Colegio de Notarios estará constituida por un Consejo que se integrará de siete miembros, quienes fungirán durante dos años, como Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales, serán electos por mayoría, en la que se requerirá Quorum del cincuenta por ciento de los miembros del Colegio, mediante voto individual y secreto en la asamblea, que se celebrará el primer sábado del mes de diciembre, cada dos años. Sus miembros no podrán ser reelectos para el período inmediato y para el mismo puesto.

ARTICULO 209.—Si no hubiere el Quorum referido en la fecha a que se refiere el Artículo anterior, se celebrará la asamblea del Colegio el segundo sábado del mismo mes, a la misma hora, y en ella se tomará la votación de cualquiera que sea el número de los Notarios que asistan.

ARTICULO 210.—Son atribuciones del Colegio de Notarios.

I.—Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la Vigilancia y cumplimiento de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones que sobre la materia se dicten;

II.—Asesorar y proponer al Ejecutivo lo concerniente a la función Notarial, proponiendo los medios que juzgue convenientes, cuando aquel lo solicite; y

III.—Expedir en base a esta Ley los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 211.—Los cargos del Consejo del Colegio de Notarios será gratuito e irrenunciable sin causa justificada. Los Consejeros solo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo que legalmente estén ausentes de sus funciones Notariales. La cesación en el ejercicio del Notario, importa la del cargo de Consejero.

CAPITULO XXIV
DISPOSICION COMPLEMENTARIA

ARTICULO 212.—Las operaciones que realicen el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y las Instituciones de beneficio público en que deba intervenir un Notario, están exentas del pago de honorarios en la parte que le corresponda, debiéndose rotar proporcionalmente entre las Notarías del Distrito, el trabajo solicitado.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.—Quedan sin efecto las anteriores disposiciones sobre el Notariado y las que se opongan a los preceptos de esta Ley.

ARTICULO 3o.—Los Notarios que estén en funciones en la fecha de la vigencia de esta Ley, cumplirán

mentarán los requisitos a que se refieren la Fracción I del Artículo 46, Fracciones, I, II y III del Artículo 50 para los fines de las Fracciones I, II, III y IV del Artículo 51 de la propia Ley.

ARTICULO 4o.—El Colegio de Notarios deberá expedir sus estatutos en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 5o.—Los Notarios de números que en la actualidad se encuentren disfrutando de licencia, seguirán gozando de la misma.

ARTICULO 6o.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, de conformidad con la presente Ley, proceda a expedir el arancel de Notarías para el Estado de Hidalgo, en un término no mayor de seis meses; hasta en tanto no se expida el nuevo, seguirá surtiendo sus efectos el actual. De igual manera y en el mismo lapso, deberá expedir el reglamento del Archivo General de Notarías y el de esta Ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.—**DADO** en el salón de sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los siete días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y dos.

Diputado Presidente.—**PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.**—Diputado Secretario.—**PROFR. ANTONIO MARTINEZ HERNANDEZ.**—Diputado Secretario.—**LIC. EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, **DECRETO** No. 81, expedido por el H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene, la nueva Ley de Notariado para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintiun días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.—**GUILHERMO ROSSELL.**—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—**LIC. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO.**—Rúbrica.

GUILHERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O Núm. 83

QUE CONTIENE ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.—Para cumplir con la finalidad de la Ley

de profesiones, el C. Gobernador Constitucional del Estado, expidió el reglamento de la Ley General de profesiones en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de abril de 1980, determinando los principios rectores y mecanismos para la consecución de los propósitos señalados en el artículo 5o. de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—La Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, fué promulgada en el año de 1969, por lo que a la fecha, resulta obsoleta la sanción Económica prevista en sus artículos 57 y 58 en igual forma, tomando en cuenta la evolución que ha sufrido el lenguaje que nos permite una mejor comprensión y comunicación, por lo que se hace necesaria la modificación en su expresión de Código de Defensa Social por la nueva denominación del Código Penal del Estado en los Artículos 25, 54 y 55.- Asimismo se requiere la modificación de la palabra cédula por el término, registro, en los Artículos 18 en su Fracción III, y 20 en su fracción II, ya que la Dirección de Profesiones solo autoriza el registro y no expide cédulas, por lo que ésta facultad, solo compete a la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el convenio celebrado por el Gobierno del Estado, con la Secretaría de Educación Pública, el 12 de enero de 1976, publicado en el Periódico Oficial el 8 de Febrero del mismo año de 1976.

TERCERO.—El ordenamiento y regularización del Ejercicio Profesional, de acuerdo con la citada Ley, debe actualizarse con el nivel de ingresos de las distintas Ramas Profesionales que cotizan en desigual forma la prestación del Servicio Profesional, y suprimir en forma efectiva el Ejercicio indebido de una Profesión.

CUARTO.—Los objetivos políticos, metas y funciones que se establecen en la Ley del Ejercicio Profesional, son necesarios para un mejor desempeño de las profesiones en Hidalgo, a fin de que se de cumplimiento a los preceptos morales y legales que repercuten en beneficio del verdadero profesionista y de la Sociedad.

QUINTO.—La Ley del Ejercicio Profesional fué promulgada en el año de 1969, por lo que a la fecha resulta obsoleta en relación a los Artículos 47, 48, 49 y 50 que son los relativos al Servicio Social de Pasantes. El Servicio Social ha sido una rutina burocrática cuyo fin a sido un trámite más para poder titularse de parte de los centros de Enseñanza Superior. La prestación de dicho servicio no es un acto atomizado en los individuos, no es un acto aislado, debe ser integrado a programas de desarrollo Estatal, en el que los estudiantes integran brigadas multidisciplinarias que participen creadora y disciplinariamente en la solución de los problemas sociales.

SEXTO.—El Servicio Social es una actividad única en un período de tiempo y no una actividad constante a lo largo de una carrera profesional. Esta práctica se ha desvirtuado de su mística original, al concentrarse la casi totalidad de los prestadores en la Capital del Estado y en las principales Ciudades, y no ha habido una distribución de estos en la mayoría de los Municipios, sobre todo en aquellos que padecen graves carencias de servicios asistenciales.

POR TODO LO ANTERIORMENTE Y EXPUESTO ES-
E H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SI-
GUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se aprueba la iniciativa de
diciones y reformas a la Ley del Ejercicio Profe-
sional para el Estado de Hidalgo en vigor, presentada
por el C. Gobernador Constitucional del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—En consecuencia, debe
modificarse la Ley que nos ocupa de la manera si-
guiente:

1o.—Se reforma la Fracción III del Artículo 18 de la
Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo
para quedar como sigue:

“Autorizar y efectuar el registro a Profesionistas y
Pasantes para el Ejercicio Profesional que será el me-
dio de identificación de todas las actividades profesio-
nales.

2o.—Se reforma la Fracción II del Artículo 20 de la
Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo
para quedar como sigue:

“Obtener la Dirección de Profesiones el registro pro-
fesional”.

3o.—Se reforma el Artículo 25 de la Ley del Ejercicio
Profesional para el Estado de Hidalgo para quedar co-
mo sigue:

“La persona que sin tener título profesional legal-
mente expedido actúe como profesionista quedará su-
jeta a la imposición de las sanciones que establece es-
ta Ley, independientemente de las penas imponibles
por los delitos que resulten de acuerdo con el Código
Penal del Estado”.

4o.—Se reforma el Artículo 47 de la Ley del Ejercicio
Profesional para el Estado de Hidalgo, para quedar co-
mo sigue:

“Todos los Estudiantes y Pasantes de las Profe-
siones a que se refiere esta Ley en su Artículo 5o, no
mayores de sesenta años ó impedidos por enfermedad
grave, siempre que esten en ejercicio, deberán prestar
el Servicio Social en los términos de esta Ley”.

5o.—Se adiciona la Ley del Ejercicio Profesional pa-
ra el Estado de Hidalgo, con el Artículo 47 Bis, para
quedar como sigue:

“La entidad que coordinará el servicio social en el
Estado, será la Dirección de Profesiones; de acuerdo
con los objetivos del Plan de Gobierno supervisará e va-
lorará los resultados de dicha actividad en coordina-
ción con las dependencias de los centros de enseñan-
za Superior del Estado y la CECOSSIÉS”, (Comité Esta-
tal de Coordinación del Servicio Social de Estudiantes
y las Instituciones de Educación Superior).

6o.—Se reforma el Artículo 48 de la Ley del Ejercicio
de Profesiones para el Estado de Hidalgo, para
quedar como sigue:

“Se entiende por Servicio Social el Trabajo de ca-
racter temporal obligatorio y/o mediante atribución y
sujeto a los objetivos de un programa que ejecuten y pres-
tan los estudiantes y los pasantes en interés de la So-
ciedad y el Estado”.

7o.—Se adiciona la Ley del Ejercicio Profesional
para el Estado de Hidalgo, con el Artículo 48 Bis, para
quedar como sigue:

“Los estudiantes y pasantes podrán prestar el Servi-
cio Social bajo las siguientes normas:

- a).—De manera individual; y
- b).—En forma de brigada multidisciplinaria.

8o.—Se reforma el Artículo 49 de la Ley del Ejercicio
Profesional para el Estado de Hidalgo, para quedar co-
mo sigue:

“Los prestadores del Servicio Social deberán haber
cubierto un mínimo del 20% de los créditos de su
carrera, para poder ser incorporados a un programa de
desarrollo estatal. En función a las necesidades del
sector público podrán ser asignados a cualquier Muni-
cipio”.

9o.—Se adiciona la Ley del Ejercicio Profesional para
el Estado de Hidalgo, con el Artículo 49 Bis, para
quedar como sigue:

“La duración del Servicio Social no podrá ser menor
de seis meses ni mayor de dos años; no se computará
el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, que
el estudiante permanezca fuera del lugar en que debe
prestarlo”.

10o.—Se reforma el Artículo 50 de la Ley del ejerci-
cio Profesional para el Estado de Hidalgo, para quedar
como sigue:

“Los programas del Servicio Social deberán contar:

- a).—Los objetivos;
- b).—Las actividades;
- c).—La Dependencia asignada;
- d).—La duración; y
- e).—Municipios de adscripción.

11o.—Se reforma el Artículo 54 de la Ley del Ejerci-
cio Profesional para el Estado de Hidalgo, para quedar
como sigue:

“Los delitos que cometen los Profesionistas en el
Ejercicio de la Profesión, serán castigados por las
autoridades competentes con arreglo al Código Penal
del Estado y disposiciones legales respectivas.

12o.—Se reforma el artículo 55 de la Ley del Ejerci-
cio Profesional para el Estado de Hidalgo, para quedar
como sigue:

“El hecho de que alguna persona se atribuya el ca-
rácter de Profesionista sin tener título o ejerza los ac-
tos propios de la profesión, se castigará con la sanción
que establece el Artículo 219 del Código Penal del Es-
tado.

13o.—Se reforma el Artículo 57 de la Ley para el Ejer-
cicio Profesional del Estado de Hidalgo, para quedar
como sigue:

“Se sancionará con multa de \$500.00 (QUINIENTOS
PESOS 00/100 M.N.), al que contravenga lo dispuesto
por el Artículo 25 de ésta Ley.

La Dirección de Profesiones previa comprobación
de la violación de la Ley impondrá la multa de referen-

cia sin perjuicios de las sanciones Penales en que hubieran incurrido.

14o.—Se reforma el Artículo 58 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

“El Profesionista que tenga título legalmente expedido, pero no lo registre en la Dirección de Profesiones se le aplicará por primera vez una multa de \$ 1,250.00. En caso de reincidencia se irá duplicando dicha multa sin que la imponga en el último caso pueda ser mayor de \$ 10,000.00”.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo”.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Diputado Presidente.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Diputado Secretario.—PROFR. ANTONINO MARTINEZ HDEZ.—Diputado Secretario.—LIC. EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el DECRETO No. 83, expedido por el H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene adiciones y reformas a la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. LI Congrso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 84

QUE AUTORIZA AL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE CARDONAL, HGO., A FIRMAR LAS ESCRITURAS DE COMPRA—VENTA DE LOS TERRENOS DENOMINADOS “EL HUIZACHE” Y “EL ENEBRO”, UBICADOS EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TLAZINTLA, MUNICIPIO DEL CARDONAL, HIDALGO, A FAVOR DE LOS SEÑORES GIL-

BERTO LOPEZ RAMIREZ Y ESTEBAN GOMEZ TAVERA PARA LEGALIZAR LA POSESION DE LOS MISMOS, E VIRTUD DE SER LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENC QUE ERRONEAMENTE SE ENCONTRABAN ESCRITURADOS A FAVOR DE DICHO MUNICIPIO; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que al solicitar la Construcción de la Escuela Secundaria Técnica, la Secretaría de Educación Pública requirió la donación de 20 Hectáreas.

SEGUNDO.—Que la comunidad adquirió las 20 Hectárea comprándolas a varios particulares.

TERCERO.—Que al escriturar las 20 Hectáreas a la secretaria de Educación Pública, por error se escrituraron dos predios más, nombrados “EL HUIZACHE” y “EL ENEBRO”.

CUARTO.—Que actualmente están en posesión de los predios mencionados en el punto anterior, los señores Gilberto López R. y Esteban Gómez T.

QUINTO.—Que las tierras que pasaron a propiedad de la secretaria de Educación Pública para la construcción de la escuela Secundaria ya están cercadas, respetando los predios en cuestión.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE H. CONGRESO, A TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Que se legalice la posesión de los señores Gilberto López Rámirez y Esteban Gómez Tavera, en virtud de ser los propietarios de los predios “EL HUIZACHE” “EL ENEBRO”.

ARTICULO 2o.—Se autoriza al C. Presidente Municipal Constitucional del Cardonal, Hgo., a firmar las escrituras de Compra-Venta de los terrenos denominados “EL HUIZACHE” y “EL ENEBRO”, ubicados en la comunidad de San Miguel Tlazintla, Municipio del Cardonal, Hidalgo, a favor de los señores Gilberto López Ramírez y Esteban Gómez Tavera.

TRANSITORIO:

UNICO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Diputado Presidente.— PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Diputado Secretario.—PROFR. ANTONINO MARTINEZ HERNANDEZ.—Diputado Secretario.—LIC. EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el DECRETO No. 84, expedido por el H. Congreso Constitucional del Estado que autoriza al C. Presidente Constitucional del Cardonal, Hgo., a firmar las escrituras de compra—venta de los terrenos denominados “EL HUIZACHE” y “EL

ENEBRO", ubicados en las comunidades de San Miguel Tlazintla, Municipio del Cardonal, Hgo., a favor de los señores Gilberto López Ramírez y Esteban Gómez Tavera, para legalizar la posesión de los mismos, en virtud de ser los propietarios de los terrenos que erroneamente se encontraban escriturados a favor de dicho Municipio.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO. Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 85

QUE RATIFICA EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN FAVOR DEL C. LICENCIADO JESUS ANGELES CONTRERAS, COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL H. TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO:

Que ésta persona ha acreditado en el expediente respectivo, tener el Título de Licenciado en Derecho, la autorización de la Dirección General de Profesiones del Estado para ejercer la profesión; buenos antecedentes y demás requisitos, exigidos por el Artículo 8o. de la Ley Orgánica de dicho Tribunal Fiscal Administrativo, para desempeñar el cargo de Magistrado del propio Tribunal.

POR TODO LO ANTERIOR EXPUESTO, ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR:

DECRETO:

PRIMERO.—Se ratifica el nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado, en favor del C. Licenciado Jesús Angeles Contreras, como Magistrado Numerario del H. Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

SEGUNDO.—Esta persona entrará en funciones una vez que haya otorgado la Protesta de Ley ante este H. Congreso.

TRANSITORIO:

UNICO.—Deberá ordenarse la publicación de este Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Diputado Presidente.—PROFR. RUBEN AGUILA CHAVEZ.—Diputado Secretario.—PROFR. ANTONINO MARTINEZ HDEZ.—Diputado Secretario.—LIC. EDMUNDO PANIAGUA VARGAS.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, DECRETO, No. 85, expedido por el H. Congreso Constitucional del Estado, que ratifica el nombramiento expedido por el C. Gobernador del Estado, en favor del C. Licenciado Jesús Angeles Contreras, como Magistrado Numerario del H. Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General del Gobierno.—LIC. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO.—Rúbricas.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 86

QUE REFORMA Y ADICIONA EL TITULO CUARTO QUE COMPRENDE LOS ARTICULOS DEL 108 AL 114; ASI COMO LOS ARTICULOS 22, 73 FRACCION VI BASE 4a., 74 FRACCION V, 76 FRACCION VII, 94, 97, Y 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la Iniciativa de referencia se propone llevar a la práctica la renovación moral de la sociedad que anunciara el Ejecutivo Federal, incluyendo el combate y erradicación de la corrupción, tanto a nivel Gobierno como a nivel Iniciativa Privada y Sociedad en General.

SEGUNDO.—Dichos propósitos son suficientes para crear la obligación de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia los intereses del pueblo, buscando su mejoría y superación, independientemente de la jerarquía, rango u origen del cargo, comisión o empleo, o de la actividad a que se dedique la persona de que se trate.

TERCERO.—Estas nuevas bases Constitucionales que se proponen, establecen con toda claridad las responsabilidades políticas, penales y administrativas que puedan resultar a todo servidor público que se aparte del estricto cumplimiento de sus obligaciones.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

UNICO.—Que es de aprobarse y se aprueba, el Proyecto de Decreto, en los mismos términos que lo hizo el H. Congreso de la Unión, que reforma y adiciona el Título Cuarto que comprende los Artículos del 108 al

114; así como los Artículos 22, 73 Fracción VI Base 4a., 74 Fracción V, 76 Fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTICULO 10.—Se reforma el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 108.—Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales; serán responsables por violaciones a esta Constitución y a la Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este Artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

ARTICULO 109.—El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.—Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.—La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.—Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad

y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto a las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO 110.—Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, empresas de participación Estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrales de los Tribunales superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una

vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ARTICULO 111.—Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será abtáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluído el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del Artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la Legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este Artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTICULO 112.—No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando algunos de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del Artículo 111 cometa un delito durante el tiempo que se encuentra separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTICULO 113.—Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 114.—El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos que hace referencia el Artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y en consecuencia de los actos y omisiones a que se hace referencia la Fracción III del Artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTICULO 2o.—Se reforma y adicionan los Artículos 22, 73 Fracción VI, base cuarta, 74 Fracción V, 76 Fracción VII, 94 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 22.—Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un deli-

to, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en su caso del enriquecimiento ilícito en los términos del Artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

ARTICULO 73.—Fracción VI.—

I a VI.—

Base 4a.—(último párrafo).—Los Magistrados y los Jueces a que se refiere esta base durarán en sus cargos 6 años, pudiendo ser reelectos; en todo el caso, podrán ser destituidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

ARTICULO 74, Fracción V.—

I a IV.—

Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del Artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instaren.

ARTICULO 76, Fracción VII.—

I a VI.—

Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 110 de esta Constitución.

ARTICULO 94, párrafo final.—

Los Ministros de la Suprema Corte de justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

ARTICULO 97, primer párrafo.—

Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la Ley y durarán 4 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

ARTICULO 3o.—Se modifica el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue;

ARTICULO 127.—El presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presu-

puesto de Egresos de la Federación o en los presupuestos de las Entidades Paraestatales, según corresponda.

ARTICULO 4o.—Se reforma el Artículo 134 Constitucional para quedar como sigue:

ARTICULO 134.—Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial", de la Federación.

ARTICULO 2o.—Se derogan las fracciones VII del Artículo 74, IX del Artículo 76 y XIX del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3o.—Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, los Estados de la Federación a través de sus Congresos Constituyentes Locales, iniciarán las reformas constitucionales necesarias para cumplir las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución General de la República, en lo conducente.

ARTICULO 4o.—Para los efectos Constitucionales hágase saber así a las HH. Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como a las HH. Legislaturas de los Estados de la República.

ARTICULO 5o.—Este Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO, DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Diputado Presidente.—PROFR. RUBEN AGUILA AVEZ.—Diputado Secretario.—POFR. ANTONINO MARTINEZ HDEZ.—Diputado secretario.—LIC. EDUARDO PANIAGUA VARGAS.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el DECRETO No. 86, expedido por el H. Congreso Constitucional del Estado, que reforma y adiciona el título cuarto que comprende los Artículos del 108 al 114; así como los artículos 22, Fracción VI Base 4a., 74 Fracción V, 76 Fracción VII, 97, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. WILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. ROBERTO VALDESPINO STILLO. Rúbricas.

COMISION FEDERAL ELECTORAL
CONVENIO

CONVENIO QUE CELEBRAN EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES Y EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Director General del Registro Nacional de Electores y el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, con fundamento en los artículos 121 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y 92 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, celebran el presente convenio para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en las elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamiento, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las siguientes

C L A U S U L A S :

PRIMERA.—La ejecución del presente convenio responderá a las partes que lo suscriben.

SEGUNDA.—El Director General por conducto del Delegado Estatal Proporcionará, con la oportunidad debida al Gobierno de la Entidad, copias oficiales de los siguientes documentos:

-) División Territorial Distrital Federal de la Entidad,
-) División Seccional del Territorio de los Municipios,
-) Listas Nominales de Electores,
-) Documentos auxiliares tales como,
-) Catálogo General de Localidades,
-) Catálogo de Localidades por Municipios,

c) Directorios Electorales de Vías públicas, y

d) Copias oficiales de todos los documentos cartográficos que sean utilizables para el objeto del Convenio.

TERCERA.—El Director General designará a los siguientes funcionarios y empleados: Coordinador de la Zona Electoral a la que corresponde esta Entidad, Delegado y Subdelegado Estatales, Delegados Distritales y al Oficial Administrativo.

CUARTA.—Queda a cargo del Gobierno del Estado, nombrar a los Delegados Municipales y al personal necesario, para el debido cumplimiento de los trabajos que le correspondan al Registro Nacional de Electores.

QUINTA.—En los casos de que el Registro no disponga de locales adecuados en edificios federales, los proporcionará el Gobierno de la Entidad, para la conveniente instalación de las Delegaciones Estatal, Distritales y Municipales. Igualmente facilitará muebles y útiles de trabajo.

SEXTA.—El Gobierno de la Entidad creará y mantendrá Partidas Presupuestales destinadas al pago de:

- a) Elaboración, mediante el procesamiento electrónico de datos, de las listas nominales de electores,
- b) Publicidad local,
- c) Material de Oficina,
- d) Servicio de alumbrado,
- e) Transportes,
- f) Compensaciones y viáticos para los funcionarios mencionados en las cláusulas tercera y cuarta de este Convenio,
- g) Sueldos para los Delegados Municipales y personal a que se refiere la cláusula cuarta,
- h) Servicio Telefónico,
- i) Gasolina y lubricantes,
- j) Fletes y maniobras,
- k) Servicio postal y telegráfico,
- l) Los recursos necesarios para exhibir las listas nominales de electores en los locales más apropiados de cada sección electoral, en los términos que establezca EL Comité Técnico y de vigilancia del Registro Nacional de Electores, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

m) Los recursos necesarios para que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Electores cumpla eficazmente con las funciones que le corresponden, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y sus disposiciones reglamentarias, en todos los Municipios de la entidad, y

n) Todo lo que fuere necesario para el buen desarrollo de los trabajos preelectorales.

SEPTIMA.—El Gobierno de la Entidad informará al Registro Nacional de Electores, tan pronto como tenga conocimiento de cualquier cambio que altere la actual integración política de los Municipios, cómo son:

- a) Cambio de denominación o categoría política de las Localidades,
- b) Segregación de Localidades de un Municipio o anexión a otro,
- c) Creación de nuevos Municipios o Localidades,
- d) Anexión de un Municipio a otro, y
- e) Desaparición de Localidades o Asentamientos Humanos.

Igualmente coadyuvará con el Registro Nacional de Electores, para que no falte la nomenclatura en ninguna población, gestionando ante las autoridades Municipales lo conducente. Asimismo facilitará el registro los planos y documentos de que disponga y que deban ser utilizados en los trabajos preelectorales.

OCTAVA.—El Gobierno de la Entidad utilizará en los trabajos preelectorales de carácter local con las adaptaciones pertinentes, la documentación formulada por el Registro que se señala en la cláusula segunda de este Convenio y podrá utilizar las credenciales de elector que el mismo expide y el padrón único del propio Registro.

NOVENA.—Para las Elecciones Locales del Delegado Estatal del Registro Nacional de Electores y el Presidente de la Comisión Estatal Electoral elaborarán y firmarán de común acuerdo, las bases de colaboración que requiera el mejor cumplimiento de este Convenio.

Dicha bases electorales se sujetarán a los siguientes principios generales:

- a) El Registro Nacional de Electores deberá hacer entrega, a los partidos políticos que lo soliciten, de una copia de las listas nominales de electores, en la fecha prevista para la exhibición de las mismas,
- b) Las listas de electores se exhibirán en los lugares más apropiados de cada sección electoral, en los términos que establezca el Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, de acuerdo con las disposiciones aplicables y los recursos disponibles.
- c) El empadronamiento se realizará exclusivamente en las oficinas o agencias autorizadas por el Registro Nacional de Electores, previa presentación cuando sea necesario, por los solicitantes de inscripción, de las certificaciones o constancias probatorias de su identidad, y

El Director General del Registro Nacional de Electores podrá proponer a las autoridades locales electorales, cuando lo estime necesario, la ampliación de los plazos de empadronamiento y de elaboración y publicación de las listas nominales de electores.

DECIMA.—Este Convenio podrá ser modificado cuando así lo considere conveniente cualquiera de las partes interesadas y para su validez y ejecución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMA PRIMERA.—Este convenio deja sin efecto al celebrado con anterioridad por los mismos fines.

México, D.F., noviembre 4 de 1982.

El Director General del Registro Nacional de Electores.—DR. JOSÉ NEWMAN VALENZUELA.—El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO.—Rúbricas.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

VISTO para resolver el expediente formado con motivo de la solicitud presentada ante el Ejecutivo del Estado, por concesionarios del transporte urbano, suburbano y de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler, para aumentar o (actualizar) las tarifas del servicio público del transporte urbano, suburbano y de alquiler de sitio en esta ciudad, y las demás Ciudades poblaciones del Estado, y

CONSIDERANDO.

I.—Que es facultad del Ejecutivo del Estado, autorizar el aumento de las tarifas y otras prestaciones para explotar el servicio público de transporte urbano suburbano y de alquiler de sitio en las vías públicas Jurisdicción Estatal.

II.—Que los concesionarios del transporte Urbano suburbano de pasajeros y de alquiler de sitio de esta ciudad, presentaron solicitud ante el Ejecutivo del Estado para obtener un aumento en el precio de las tarifas para la prestación del servicio público antes mencionado.

III.—Que con fecha 10 del presente mes, se llevó a cabo reunión con el Consejo Estatal del Autotransporte integrado por representantes de la Iniciativa Ciudadana, Sector Popular, Estudiantes, Unión de Trabajadores del Volante y Concesionarios de transporte urbano y suburbano de esta ciudad, tendiente a demostrar la necesidad de incrementar los precios de las tarifas de transporte urbano, suburbano de pasajeros en automóvil de alquiler, ya que actualmente se viene cobrando las tarifas que fueron autorizadas con fecha 20 de septiembre del año en curso al transporte urbano, suburbano y al transporte de pasajeros en automóvil de alquiler con fecha 15 de agosto de 1978, mismas que son insuficientes e inoperables para continuar solventando los gastos de mantenimiento de las unidades que explotan el servicio público de transporte urbano suburbano y de alquiler.

IV.—Que la Dirección General de Seguridad Pública del estado, se comprometió a emitir su opinión pre estudio socio-económico practicado en diferentes sectores de la ciudad y otras poblaciones, con el propósito de demostrar la procedencia de la solicitud presentada por los concesionarios del transporte urbano suburbano y de alquiler (taxis), para aumentar el precio a las tarifas, para la prestación del servicio público del transporte urbano, suburbano y de alquiler en esta ciudad y las demás ciudades y poblaciones del Estado.

V.—La Dirección General de Seguridad Pública en

Estado, por conducto de la Dirección de Tránsito, presentó su opinión: previos estudios técnicos y socio-económicos que se practicaron en los diferentes sectores de la población y en atención al incremento del costo de la vida, aumento en el precio de la gasolina, lubricantes, refacciones, costo de unidades y otros factores imponderables como el cambio de paridad del peso mexicano con el dólar, se desprende que es de urgente necesidad autorizar el incremento en las tarifas del servicio público del transporte urbano, sub'urbano y de alquiler de sitio en la ciudad y otras poblaciones, ya que las tarifas vigentes resultan inadecuadas para que los concesionarios presten con eficiencia el servicio que vienen explotando, por lo que se proponen las siguientes:

TARIFAS.

La que es de \$ 5.00 en el transporte urbano y sub'urbano podrá ser de \$ 7.00

La de \$ 2.00 que pagan actualmente los estudiantes se propone elevarse a \$ 3.00 para la utilización de ambos servicios de transporte.

En el servicio público de alquiler podrá ser la siguiente tarifa:

Máximo por dejada a cualquier parte dentro de la ciudad	\$ 40.00
a Santa Julia	45.00
a Venta Prieta	65.00
a INFONAVIT	60.00
a I.S.S.S.T.E.	80.00
a Colonias y feria (Instalaciones)	90.00
a Universidad	45.00
a Penitenciaría	50.00
a Central de autobuses	50.00
En colectivo por persona a la central de Autobuses:	15.00

En el servicio público de alquiler en las poblaciones de Tula y Tulancingo el máximo por dejada a cualquier parte de la Ciudad podrá ser de: \$ 40.00

El servicio de la Central de Autobuses al centro de Tulancingo, será de: \$ 50.00

El servicio colectivo en esa Ciudad a la central de Autobuses será de: \$ 15.00

En las demás ciudades y poblaciones del Estado el máximo por dejada será de: \$ 35.00

VI.—Que en el expediente respectivo obran en autos suficientes que acrediten la necesidad de incrementar el precio de las tarifas del servicio público de transporte urbano y sub'urbano de pasajeros en la ciudad y otras poblaciones, que vienen cobrando desde el día 8 de Noviembre del año en curso y del servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler desde día 15 de agosto de 1978; con lo que se debería a beneficiar en forma equitativa el interés de la población y a los concesionarios que podrán obtener mayores recursos económicos que les permitan mejorar la calidad del transporte y ofrezcan y garanticen al público usuario un mejor servicio de transporte.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 71 de la Constitución Política del estado, 17 fracción III y XVIII de la Nueva Ley de la Administración Pública

del Estado de Hidalgo; 1, 6, 9, 15, 173, 189, 193, 200 y demás relativos de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.—Son procedentes las solicitudes presentadas ante el Ejecutivo a mi cargo por los concesionarios de transporte urbano, sub'urbano y de alquiler de sitio para incrementar las tarifas para la prestación del servicio público del transporte urbano, sub'urbano y de alquiler en la Ciudad de Pachuca y otras Ciudades y Poblaciones del estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se autoriza el incremento de las tarifas del servicio público de transporte urbano, sub'urbano y de alquiler en la Ciudad y otras Poblaciones del Estado. En la Forma siguiente:

El pago del servicio urbano y sub'urbano costará \$ 7.00 (SIETE PESOS 00/100 M.N.)

El importe de servicio a los Estudiantes de nivel escolar: medio básico, medio superior y superior, para no afectar la economía familiar, en ambas clases la cuota será de \$ 3.00 (TRES PESOS 00/100 M.N.), previa identificación.

En el servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler será la siguiente tarifa:

Máximo por dejada a cualquier parte dentro de la ciudad	\$ 40.00
a Santa Julia	45.00
a Venta Prieta	65.00
a INFONAVIT	60.00
a I.S.S.S.T.E.	80.00
a Colonias y feria (Instalaciones)	90.00
a Universidad	45.00
a Penitenciaría	50.00
a Central de autobuses	50.00
En colectivo por persona a la central de Autobuses:	15.00

En el servicio público de alquiler en las Poblaciones de Tula y Tulancingo, el máximo por dejada a cualquier parte de la ciudad será de: \$ 40.00

El servicio de la Central de Autobuses al centro de Tulancingo, será de: \$ 50.00

En las demás ciudades y poblaciones del estado el máximo por dejada será de: \$ 35.00

TERCERO.—A los concesionarios que cobren un precio distinto al establecido en las tarifas autorizadas se les revocará la concesión en los términos de la Ley de Vías de comunicación y Tránsito del Estado.

CUARTO.—En virtud de lo anteriormente referido es procedente revocar y se revoca la resolución de fecha 20 de septiembre de 1982, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 8 de Noviembre del mismo año, dictada por el Ejecutivo Estatal incrementando las tarifas del servicio urbano y sub'urbano en esta ciudad y la resolución de fecha 15

de agosto de 1978, incrementando las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler.

QUINTO.—El incremento de las tarifas surtirá sus efectos a partir del día 1o. de Enero de 1983, por conducto de la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en forma abreviada en un diario de mayor circulación en la ciudad.

A S I lo resolvió y firmó el C. Gobernador Constitucional del estado, ARQ. GUILLERMO ROSSELL, ante la presencia del C. Secretario General de Gobierno, LIC. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO, quien dá fe, en la ciudad de Pachuca de soto, Estado de Hidalgo, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General del Gobierno.—LIC. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO.—Rúbricas.

PODER EJECUTIVO GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

ARQ. GUILLERMO ROSSELL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en cumplimiento de la facultad que me otorga la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política Local. A sus habitantes sabed:

Que tomando en consideración las ideas directrices del régimen de derecho en que vive nuestra Entidad Federativa y atendiendo los lineamientos de la Reforma Administrativa, se ha creado la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Hidalgo, con el objeto de proporcionar la prestación del Servicio Registral en una forma más organizada y más adecuada a las actuales necesidades de los ciudadanos que requieren de ese servicio y en razón a que la citada Dirección depende de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, es menester adicionar el reglamento interior de la propia Secretaría, para cuyo efecto me permito someter a ese H. Congreso para su aprobación el Siguiente:

DECRETO:

PRIMERO.—Se adiciona el Artículo 3ro. del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en cual quedará de la siguiente manera.

ARTICULO 3o.—Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con los siguientes Funcionarios y Unidades Administrativas:

- Secretario
- Dirección de Ingresos
- Dirección de Fiscalización
- Dirección de Presupuesto
- Dirección de Contabilidad
- Dirección de Estudios Fiscales
- Dirección de Egresos

—Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio

—Administración y Recaudaciones de Rentas.

SEGUNDO.—Se adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con el Artículo num. 14 Bis., El siguiente texto:

“ARTICULO 14—Bis.—Compete a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

I.—El ejercicio de la fe pública en Materia Registral en todo el territorio del Estado.

II.—Promover los planes, programas y métodos para el buen funcionamiento de la Institución Registral.

III.—autorizar los libros de asientos registrales.

IV.—Girar instrucciones y circulares para la unificación de criterios y uniformar la Práctica Registral.

V.—Promover medidas para mantener actualizado el registro.

VI.—Restaurar y reponer los libros y documentos que se encuentren deteriorados destruidos o extraviados.

VII.—Reponer Proyectos de Decreto para derogar, abrogar y adicionar las Leyes del Estado en Materia Registral

VIII.—Proponer al Secretario de Finanzas los nombramientos, ascensos y remociones del personal y funcionarios de las oficinas Registrales de la Dirección

IX.—Informar anualmente al Secretario de Finanzas sobre las actividades realizadas por la Dirección.

X.—Formular el anteproyecto del presupuesto de la Dirección.

XI.—Las demás que las disposiciones legales o el Secretario de finanzas le confieran.

El Gobernador Constitucional del Estado.—ARQ. GUILLERMO ROSSELL.—El Secretario General de Gobierno.—LIC. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO Secretario de Finanzas.—C.P. JORGE NIKAIIDG LLARDO.—Rúbricas.